



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 358

Bogotá, D. C., lunes 28 de julio de 2003

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 31 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se crea el Certificado de Absorción Lechero, CAL.

Artículo 1°. Créase el Certificado de Absorción Lechero, CAL, como un instrumento de absorción de este vital líquido cuando existan excedentes del mismo.

Parágrafo. Dicho certificado cubrirá el precio del producto en el mercado nacional.

Artículo 2°. El Instituto de Bienestar Familiar será la entidad encargada de expedir el Certificado de Absorción Lechero, tanto a los pequeños, medianos y grandes productores así como a las pasteurizadoras regionales y distribuidoras de leche.

Artículo 3°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar administrará la leche así adquirida, destinándola a los programas del Instituto o a los programas aprobados en cada municipio.

Igualmente podrá destinarse para su pulverización y posterior distribución.

Artículo 4°. El Certificado de Absorción Lechero, CAL, servirá para pagar el impuesto de renta y complementarios, será negociable en Bolsa y se constituirá en documento valor para la adquisición de insumos agrícolas por parte del tenedor.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo concerniente al Certificado de Absorción Lechero, CAL en un plazo de tres meses contados a partir de la sanción de esta ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por,

Carlos Arturo Clavijo Vargas,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El sector lechero ha realizado un enorme esfuerzo durante los últimos años para lograr ser autosuficiente, después que durante varios lustros el país se caracterizara por ser importador de leche.

Al superar la oferta, el nivel de demanda ha conducido no solamente a que el precio se haya deprimido a niveles mínimos, sino también a que en muchas ocasiones no compensa los costos directos de producción.

En un país donde la producción se incrementa y el consumo disminuye van quedando excedentes debido a que la situación económica del país y los bajos ingresos o carencia de ellos por parte de las clases menos favorecidas, dificulta el acceso a la compra de leche, indispensable sobre todo para el desarrollo infantil y para los ancianos.

La producción de leche en Colombia ha sido en el campo el único producto que presenta un incremento sostenido en promedio de un 5% a partir de 1990.

La producción de leche en Colombia se desarrolló en todos los pisos térmicos desde 0 a 3.000 metros sobre el nivel del mar, su producción se ha extendido en todo el país.

Las principales regiones productoras son:

- Costa: Cesar, Guajira, Córdoba, Atlántico, Sucre, Bolívar y Magdalena.
- Altiplano Cundiboyacense.
- Antioquia y Eje Cafetero.
- Valle del Cauca: Cauca, Nariño y Putumayo.
- Magdalena Medio.
- Con menos producción están: Caquetá, Tolima, Huila, Casanare y pie de Monte Llanero.

Cuadro número 1

Producción de leche y población en Colombia

Año	Producción nacional		Habitantes		Disponibilidad	
	Lts.	Var. %	Millo. Pers.	Var. %	Lts./hab.	Var. %
1990	3.741	5.6	34.9	1.9	107	3.6
1991	3.872	3.5	35.6	2.0	109	1.5
1992	4.046	4.5	36.4	2.2	111	2.2
1993	4.178	3.3	37.1	1.9	113	1.3
1994	4.387	5.0	37.8	1.9	116	3.1
1995	4.650	6.0	38.5	1.9	121	4.1
1996	4.948	6.4	39.2	1.8	126	4.5
1997	5.023	1.5	40.0	2.0	126	(0.5)
1998	5.242	4.4	40.8	2.0	128	2.3
1999	5.409	3.2	41.5	1.7	130	1.4
2000	5.489	1.5	42.3	1.9	130	(0.4)
2001	5.599	2.0	43.0	1.7	130	0.3
Promedio		5.0		2.4		2.5

Fuente: DANE, CEGA

Son conocidos los estudios de la Organización Mundial de la Salud, OMS, en los cuales se demuestra que en Colombia se tiene un elevado porcentaje de desnutrición mayoritariamente en la población infantil, siendo

cualquier esfuerzo que se haga en ese sentido pequeño para lograr la adquisición de un mayor nivel de vida en la población colombiana.

La disponibilidad de leche por habitante se incrementó de 68 lts/p.a en 1994 a 130 lts./p.a en el 2001, pero la Organización Mundial de la Salud recomienda 170 lts./persona año.

Actualmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe adquirir y repartir con sus propios recursos diversos alimentos para el desarrollo de sus diferentes programas, siendo el de la leche quizás uno de los de mayor importancia. Con estos "Certificados de Absorción Lechero", CAL, el ICBF, podría ampliar sus programas nutricionales a los estudiantes menores de 12 años de los estratos 1 y 2, es claro que es necesario alimentar u nutrir a nuestros niños, porque con niños mal alimentados nunca saldremos del subdesarrollo, la educación de los niños genera desarrollo y los niños mal alimentados no pueden aprender.

De otro lado, es notoria la existencia de programas a nivel municipal tanto públicos como privados, que siendo vigilados por las autoridades locales, propenden por llevar ayudas alimentarias que promuevan la nutrición de los sectores poblacionales más vulnerables de sus respectivas localidades.

Es bueno anotar que los excedentes lecheros no significan que la población colombiana esté al tope en el consumo de este alimento vital, sino que por razones de mercado su producción no resulta rentable.

En las épocas de sobrantes siempre los perjudicados son los pequeños productores que se sostienen de la leche que producen y es a quienes se les deja de comprar. Ya es hora de que nos preocupemos por el sector lechero pues es un gran generador de empleo en el país, alrededor de 5.000 empleos directos en los procesos de producción, industrialización y comercialización.

Es claro pues, que se hace en estos momentos necesario estimular la producción lechera para no volver a caer de una parte en situaciones deficitarias que obliguen a nuevas importaciones como en el pasado, o de otra, a situaciones absurdas como sería el caso de botarla habiendo tantas personas necesitadas de ese vital líquido.

Por todo ello el Certificado de Absorción Lechero, CAL, se convierte en un instrumento necesario y eficaz para el doble propósito en el estímulo de la producción y el mejoramiento de la situación alimentaria y nutricional del país.

De los honorables Senadores,

Carlos Arturo Clavijo Vargas,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículo 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 22 del mes de julio del año 2003 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 31 de 2003 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Carlos Clavijo*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 31 de 2003 Senado, *por medio de la cual se crea el Certificado de Absorción Lechero, CAL*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y

envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se crean las zonas de páramos y se establecen otras disposiciones.

Artículo 1°. *Conformación.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ordenará la creación y conformación de las Zonas de Páramos, con el objeto de mantener la base natural del recurso hídrico del país.

Artículo 2°. *Objetivos.* La creación de las Zonas de Páramos tiene como objeto la preservación y conservación de las fuentes hídricas o nacimientos de los ríos, el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales renovables, la preservación de los bosques, la flora y fauna y en general de cuanto constituye el uso sostenible de bienes y servicios ambientales.

Tales funciones son de carácter social y su defensa y conservación constituye un servicio de orden público, porque están destinadas a sustentar, coadyuvar y hacer viables muchas obras indispensables para la existencia futura de ecosistemas de bosques indispensables para la vida del país.

Artículo 3°. *Declaratoria.* La declaratoria por parte de la Nación de las Zonas de Páramos, que en la actualidad son de propiedad privada, comenzará después de su reconocimiento como tal, como Zonas de Interés Público y Social, reconocimiento que será declarado mediante acto administrativo proferido por la corporación autónoma regional a cuya jurisdicción pertenezca cada predio o directamente por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del lapso que se indica en el párrafo siguiente.

Parágrafo transitorio. La promulgación del acto administrativo que creará las Zonas de Páramos, se producirá a más tardar, dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 4°. *Adquisición.* El Estado, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o de la corporación autónoma regional con jurisdicción en cada predio, reglamentará los mecanismos para que la Nación adquiera las Zonas de Páramos; para el efecto, iniciará las adquisiciones por aquellos predios que se encuentran a una mayor altura sobre el nivel del mar y que sean ricos en nacimientos de aguas. Tal reglamentación se ceñirá a la práctica de negociación directa. Si esta no fuere posible, la autoridad competente procederá a la expropiación por vía administrativa.

Artículo 5°. *Vigilancia y administración.* Las Zonas de Páramos, una vez adquiridas por la Nación serán administradas y vigiladas por las corporaciones autónomas regionales con jurisdicción en el territorio de cada zona, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por:

Carlos Arturo Clavijo,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Nacional en los artículos 79, 80, 88 y 95 numeral 9, consagra las obligaciones del Estado y de los particulares respecto a la conservación y uso del ecosistema y de las zonas forestales en todo el territorio colombiano.

La Resolución 0769 del 5 de agosto de 2002 emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en desarrollo del artículo 8° de la Carta Política y del Decreto-ley número 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), así como del numeral 4 de los artículos primero (1°) y quinto (5°) de la Ley 99 de 1993, que reglamenta y ordena el manejo ambiental en una forma genérica. El artículo 16 de la Ley 373 de 1997 mediante la cual se establece el programa

para el uso eficiente del agua, que determina que se han de precisar las Zonas de Páramos, Bosques de Niebla y áreas de influencia de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales, que... “deberán ser adquiridas con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación”.

Así mismo y con el objeto de mantener la base natural como factor para el desarrollo del país, aumentar la producción y oferta de bienes y servicios ambientalmente sanos y garantizar la sostenibilidad de la producción hídrica nacional, y de contar con un Sistema Nacional Ambiental fortalecido.

El país viene adquiriendo una clara conciencia acerca de la importancia que representa para el presente y para el futuro la conservación de las fuentes de agua, particularmente en las zonas de páramos. Un estudio de la Contraloría General de la Nación “Estado de los Recursos Naturales y del Ambiente 2001-2002”, llamó la atención acerca de la actual situación del recurso bosque de nuestro país que en la actualidad solamente cuenta con un 46% de su extensión original. Se han reducido en más del 95% los bosques secos tropicales y entre un 73 y 90% las áreas de bosque montano, generando como consecuencia grave la extinción de las fuentes hídricas y afirmó que para el año 2016, el 38% de la población de Colombia afrontará una grave crisis por falta de agua, situación esta que en un par de años afectará a un 70% de la misma población.

Hay en Colombia un viejo clamor para que el Estado, sin desconocimiento de la propiedad privada y por ende, a través de los medios de negociación directa basada en avalúos, o de la expropiación, cuando no se logren acuerdos entre los particulares y la Nación, se adquiera la total propiedad de los páramos.

Recuérdese la frase del francés Antoine de Saint Exupery, “*el agua no es necesaria para la vida, el agua es la vida*”.

El Banco Mundial a su vez ha expresado que “al paso que llevan los gobiernos con el descuido y contaminación de los recursos hídricos, en veinte años la humanidad tendrá más muertes por falta del líquido que por las guerras”.

La existencia en el país de una variada fisiografía, marcada por la presencia de tres cordilleras y otros accidentes orográficos, genera, en conjunto con otros factores climáticos como vientos, precipitación y temperatura, condiciones medioambientales que han influido en la conformación de los bosques naturales del país reuniendo en los macizos colombianos unos grupos muy importantes de ecosistemas, de subpáramos y de páramos que guardan una biodiversidad propia de una zona de transición entre climas andinos secos y húmedos que brindan abundantes bienes y servicios ambientales hídricos a una muy amplia y muy poblada zona de influencia.

Pero la presión que vienen ejerciendo en las Zonas de Páramos y subpáramos en actividades como la ganadería, la agricultura intensiva en cultivos de papa, trigo y cebada, de cultivos ilícitos, así como la deforestación para aprovechamientos madereros sin ningún control por parte de las autoridades ambientales, la extinción de especies de fauna y flora autóctona de estas zonas, la despiadada cacería de las aves y la desbordada colonización hacia las zonas amortiguadoras, han ido destruyendo este valioso ecosistema, que por lo mismo amenaza con desaparecer en un muy breve lapso, si el Gobierno Nacional no toma urgentemente las medidas y acciones para detener tan funesto deterioro.

Lo que hasta hace poco constituía a los ojos del mundo como una fortaleza y gran potencial hídrico, hoy se exhibe como una zona de intensa debilidad de allí el compromiso gubernamental y legislativo para buscar la recuperación de las Zonas de Páramos.

La amplia zona determinada por el título del presente proyecto de ley, está sobre los tres mil (3.000) y tres mil quinientos (3.500) metros de altura constituyendo por sí mismo una zona de “Superpáramo o páramo muy alto” y de “páramo propiamente dicho”, según la terminología legal, a la vez que es zona de “turbera”, de “recarga de acuíferos” y de “recarga”, estas solas denominaciones indican, sin necesidad de ninguna explicación, la vital importancia de estas zonas para la conservación y aumento de las fuentes de agua. Estas denominaciones y sus correspondientes definiciones están contenidas en la Resolución 0769 del 5 de agosto de 2002 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

No obstante destacar la permanente potencialidad del país para la producción forestal, después de más de treinta años de institucionalidad directamente relacionada con el manejo y ordenación de los bosques, los avances del sector en este campo han sido mínimos, principalmente como

resultado de la ausencia de una política forestal de Estado en las anteriores administraciones, que hubiese garantizado la continuidad e integralidad de las acciones en materia de manejo de los bosques naturales y la expansión de la reforestación.

Incumbe entonces prioritariamente a la Nación proceder a la adquisición de estas Zonas de Páramo, para ocuparse de su conservación a través de las autoridades ambientales competentes, para que esas reservas contribuyan así sea en mínima parte a la solución del grave problema de deterioro del medio ambiente.

De la mano con los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional en la Ley 812 de 2003, por la cual se aprueba el Plan de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario, que en el tema de sostenibilidad ambiental enuncia... “Se formulará una política de Estado relacionada con el manejo integral del agua que aglutine la conservación natural de las especies de fauna y flora”... “Se pondrá en marcha una estrategia de asistencia y apoyo financiero o ‘mercados verdes’, con actores públicos y privados. Se desarrollarán nuevos productos derivados del aprovechamiento sostenible de la biodiversidad”...

Es por esto señores Senadores que someto a consideración el proyecto de ley por medio de la cual se crean las Zonas de Páramos y se establecen otras disposiciones.

Carlos Arturo Clavijo,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículo 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 22 del mes de julio del año 2003 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 32 de 2003 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Carlos Clavijo*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 32 de 2003 Senado, por medio de la cual se crean las Zonas de Páramos y se establecen otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 34 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica la Ley 80 de 1993.

(Estatuto de Contratación de la Administración Pública).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto promover la transparencia de la gestión contractual pública y garantizar el acceso a la información

relacionada con los actos administrativos de la actividad contractual, de conformidad con el principio de publicidad de la administración pública, de la razonabilidad de precios de referencia y la óptima utilización de los medios tecnológicos, como herramienta eficaz contra la corrupción.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley rige para las entidades del orden nacional, departamental, distrital, municipal y cualquier otra entidad que administre bienes o servicios del Estado.

Artículo 3°. *De la información.* De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 23 de la Constitución Política, se reconoce a todas las personas físicas y jurídicas, el derecho de recibir información veraz e imparcial, y solicitar por escrito peticiones respetuosas y obtener pronta respuesta.

Parágrafo 1°. Para permitir el conocimiento libre de la ciudadanía, realizar las observaciones y ejercer la veeduría correspondiente; los proyectos y textos definitivos de pliegos de condiciones o términos de referencia de los procesos de licitación o concurso público, deben ser publicadas en la página web de cada entidad o por medio de aviso público, sin importar su cuantía o el lleno de formalidades o tipo de contratación.

Las observaciones serán recibidas por cada entidad a través de la página web, correo electrónico o radicación de correo, dentro del plazo anteriormente establecido.

Parágrafo 2°. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuánime y oportuna, de tal manera que permita formular observaciones. Los proyectos se publicarán con por lo menos diez (10) días hábiles de antelación a la fecha del acto que ordena la apertura del proceso. Los textos definitivos se publicarán en la fecha de apertura del proceso.

Parágrafo 3°. Se exceptúan los procesos que tengan carácter de reservado de conformidad con la ley.

Artículo 4°. Las entidades seguirán utilizando sus sistemas informáticos de contratación, cuando definan que estos sean más eficientes y prácticos, pero, deben ser actualizados, de tal manera que sean compatibles con el Sistema de Información de Contratación Estatal, SICE, establecido por la Ley 598 de 2000.

Tendrán como base para el cálculo de los costos asignados a cada acto contractual, el Registro Único de Precios de Referencia, RUPR, y el Catálogo Único de Bienes y Servicios, CUBS.

Parágrafo. La veeduría ciudadana y el control y vigilancia de la Contraloría General de la República se basarán en los contenidos del Registro Único de Precios de Referencia, RUPR, y el Catálogo Único de Bienes y Servicios, CUBS.

Artículo 5°. Se establece un margen único de distorsión de precios, que es el intervalo en que puede variar el precio de un bien y servicio, respecto del de referencia del mismo. Los límites superior e inferior de este intervalo se calculan mediante la proyección de los umbrales superior e inferior del precio indicativo a cifras que dependen:

- a) Del tiempo de pago del bien o servicio a través de una función del DTF, tomando como base 90 días;
- b) De la demanda del bien o servicio a través del número de unidades de compra, y
- c) Del sitio de entrega del bien o servicio a través del costo de fletes y seguros.

La línea base para calcular el margen está dada por venta a detal, pago a 90 días y entrega en el lugar del registro del precio.

Parágrafo. Cualquier violación del presente artículo debe ser debidamente justificada ante los organismos de control y vigilancia.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Carlos Moreno de Caro,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

“La transparencia en los procesos de decisión de los servidores públicos, refuerza el carácter democrático de las instituciones de Gobierno y la confianza del público en las decisiones”¹.

Actualmente las relaciones entre los particulares y los poderes públicos están adquiriendo una nueva dimensión. La distancia con la que ya hace tiempo los ciudadanos ven a las administraciones públicas, ha abierto un ámbito de reflexión pública sobre las reformas necesarias para conseguir que los ciudadanos se sientan más identificados con sus gobiernos.

La cuestión de la transparencia administrativa y del derecho de los ciudadanos a acceder a la documentación administrativa, para ejercer su papel real de veedor, no solo debe significar un instrumento para dar contenido y efectividad a una posición subjetiva, a un derecho del ciudadano, sino que debe considerarse cada vez más como una exigencia del buen orden administrativo, como un criterio objetivo que deriva de los mandatos de buena administración, de buen funcionamiento, de objetividad clara que sobrepase la discrecionalidad de los funcionarios y en últimas de un mecanismo anticorrupción.

La Directiva Presidencial número 12 de 2002 implantó para todo el Gobierno Nacional los lineamientos, criterios, medidas y acciones de corto y mediano plazo, por los cuales se dictaron una serie de acciones encaminadas a garantizar la transparencia en los procesos de selección de contratistas, con el objeto de adelantar el proceso de lucha contra la corrupción en la contratación estatal.

Partiendo de esta y de los principios sociales que nos genera el ser Congresistas, en el apoyo al Gobierno Nacional de combatir la corrupción por medio de la implementación de acciones que contengan el espíritu de los principios de transparencia, economía y publicidad, el presente proyecto de ley posee como objeto el adelantar procedimientos que conlleven a construir una reglamentación acorde a la realidad de la contratación estatal.

Justificación

La Ley 80 de 1993 establece los principios de economía, transparencia y selección objetiva, principios que tanto las entidades del Estado como los contratistas deberían tener en cuenta a la hora de participar en algún tipo de negociación. Pero la realidad es otra, debido a que en muchos casos “los responsables de las compras del Estado, simplemente se limitan a escoger a dedo al beneficiario del contrato y a solicitarle que busque, él mismo, las cotizaciones restantes...”², o a realizar subdivisiones de las actividades a contratar, a tal punto que puedan realizar una contratación directa cuyo valor sea inferior al 10% de la cuantía mínima y evitar la publicación³. Los principios antes mencionados son obviados y burlados, corrompiendo el sistema y haciéndolo obsoleto.

Pero estas violaciones nacen de la misma reglamentación nacional. Es así, como el Decreto Nacional número 2170 de 2002, del Departamento Nacional de Planeación define en los artículos 1° y 2° que las entidades estatales deben realizar publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o términos de referencia y de los textos definitivos en la página web de la entidad o por aviso público en donde se informe el sitio de consulta del texto; pero, estipula que los “procesos cuyo valor sea igual o inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía”⁴, quedan exentos de publicación. ¿Hasta qué punto, este privilegio permite que los asignadores del gasto paguen favores políticos o de votación o den contratación a amigos o recomendados?

La violación del espíritu de la ley, desfigura al Estado dejándolo como una estructura ineficiente e ineficaz en el logro de sus funciones sociales de trabajar en pos de la totalidad de la población y no el darle ganancia a un grupo bandido.

“Cuando estas condiciones básicas no se cumplen, el Estado es ineficiente y muy seguramente víctima de prácticas corruptas que permiten a ciertos actores públicos y privados capturar rentas extraordinarias en detrimento del patrimonio público”⁵.

Uno de los primeros intentos de mejorar el proceso de contratación estatal ha sido el impulsado por la Contraloría General de la Nación, a través de la creación del Sistema Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, establecido por la Ley 598 de 2000 y que permite llevar a cabo un control inmediato sobre los diferentes contratos estatales, especialmente sobre los costos de los mismos.

El SICE, establece una banda de precios (Registro Único de Precios de Referencia, RUPR), para un universo de bienes y servicios que son contratados por las entidades estatales, que conjugado con un grupo de sistemas de

1 Roberto Ruiz Díaz. La Transparencia Administrativa.

2 Carlos Ossa Escobar. Ex Contralor General de la República. SICE: Respuesta Institucional Contra La Corrupción.

3 Decreto Nacional 327 de 2002 y Decreto Nacional 2170 de 2002.

4 Decreto 2170 de 2002, artículo 1°, parágrafo 1° y artículo 2°, parágrafo 1°.

5 José Luis Lafaurie Rivera. Ex Vicecontralor General.

Control básico y de Control inteligente y del Catálogo Unico de Bienes y Servicios, CUBS, determinan los contratos que presenten sobrecostos. Mediante las Resoluciones 5313 y 5314 de 2002, la Contraloría reglamentó el funcionamiento de estos sistemas en los cuales deben inscribirse tanto las entidades contratantes como los proveedores de bienes y servicios que aspiren a contratar con el Estado. Este registro comenzó a regir a partir del 1° de mayo de 2002.

Lo anterior permite que el Estado, como el más grande comprador de bienes y servicios, posea un escenario competitivo, pero no totalmente eficiente debido a la gran cantidad de salidas jurídicas utilizadas para evitar cumplir con los principios de la Ley 80, como es el caso de la contratación directa.

El SICE, es una herramienta técnica, pero como tal presenta grandes dificultades, especialmente para los municipios pequeños, en los cuales no se posee una capacitación en la informática y en algunos casos ni se conoce la internet.

El Sistema en general es algo engorroso debido a:

– Falta de capacitación de funcionarios en el sistema, especialmente en municipios apartados o pobres.

– El sistema es poco práctico para las entidades pequeñas y que poseen en la actualidad sistemas pequeños, prácticos, eficientes y oportunos. Por lo cual es visto con negligencia y paquidermismo.

– El tamaño del sistema no da oportunidad para obtener rapidez y seguridad en los pasos del proceso.

– No todos los proveedores de bienes y servicios se encuentran registrados, especialmente aquellos que proveen en regiones apartadas de las capitales o de difícil acceso topográfico.

– Se presentan algunas fallas del sistema al realizarse los enlaces vía internet, especialmente en zonas no capitales.

De esta manera, y a pesar que el SICE es una herramienta construida con el objeto de evitar la corrupción a su vez es un mecanismo de obstrucción administrativa, especialmente para entidades de pequeña capacidad presupuestal o lejana a las capitales de departamento; por lo cual es necesario la utilización de sistemas que contengan el mismo espíritu y conserven los parámetros de transparencia, pero que a su vez sean herramientas eficaces de los procesos de contratación.

Es importante resaltar que la corrupción fuera de desangrar al Estado y quitarle a muchos la posibilidad de obtener una mejor calidad de vida, crea en los habitantes un bajo nivel de confianza y de credibilidad hacia sus instituciones, especialmente en la gestión de los servidores públicos.

Actualmente, el Gobierno del doctor Uribe Vélez, está adelantando en cada una de las entidades una serie de acciones, estipuladas en la Directiva Presidencial número 12 de 2002, con la cual se busca la óptima utilización de los recursos, la eficiente prestación de los servicios al ciudadano, la participación de los mismos en el control y veeduría de la contratación realizada en cada una de las entidades, promover el uso de tecnologías de la información para optimizar la gestión de estos procesos, reducir sus costos de transacción y eliminar la realización de prácticas corruptas.

Es prioritario que las acciones de la administración pública sean transparentes, lo que se lograría con la construcción y aprobación de proyectos que en conjunto con los cambios respectivos en el Código Penal, son considerados avances importantes, pero insuficientes para combatir la corrupción. Es prioritario que las acciones de la administración pública sean transparentes y que las medidas que se adopten apunten a disminuir el riesgo de corrupción. Un ejemplo de ello, es el "Portal de contratación a la vista" del Distrito Capital, programa que pretende que 42 entidades, 84 organismos y las 20 localidades del Distrito divulguen los procesos licitatorios a través de la Internet.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la realidad del país, especialmente los altos niveles de corrupción⁶, como el caso de las regalías del departamento de Arauca⁷; pongo a la disposición de ustedes honorables parlamentarios, el presente proyecto con el objeto de buscar fórmulas para la erradicación de la corrupción en el campo contractual.

Carlos Moreno de Caro,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículo 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 23 del mes de julio del año 2003 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 34 de 2003 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Carlos Moreno*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 23 de julio de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 34 de 2003 Senado, *por la cual se modifica la Ley 80 de 1993* (Estatuto de Contratación de la Administración Pública), me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 23 de julio de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 35 DE 2003

SENADO

por medio de la cual se desarrolla el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* Las disposiciones de esta ley regularán las relaciones entre las autoridades de los pueblos indígenas, y las Autoridades del Sistema Judicial Nacional y las autoridades administrativas o de policía que sirvan de apoyo a la administración de justicia en el territorio nacional.

CAPITULO II

De los conceptos y definiciones

Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

Coordinación jurisdiccional. Son las acciones o actividades de apoyo, y colaboración, en condiciones de igualdad, que se realizan entre las autoridades de los pueblos indígenas y las autoridades el sistema jurisdiccional

⁶ En 2001, el costo de la corrupción ascendió a US\$2,240 millones, equivalentes a 80% del déficit fiscal, o 2,6% del PIB de ese año. En sobornos por compras estatales y licitaciones, el costo de la corrupción fue de cerca de US\$480 millones y por desviación de recursos de US\$1,760 millones. En países con niveles altos de corrupción, la tasa de inversión apenas llega al 12,3%, mientras que en países con baja corrupción la inversión alcanza el 21,3%. Datos Presidencia de la República.

⁷ Enero de 2003. Transferencias de la Nación. Corrupción con las regalías petroleras.

nacional y las autoridades de apoyo a la administración de justicia, sin menoscabo de la autonomía del pueblo indígena, con el objetivo de hacer efectivo el acceso a la justicia.

Jurisdicción especial indígena. Es la facultad constitucional de las autoridades indígenas de administrar justicia en todas las ramas del derecho, en forma autónoma, integral e independiente de acuerdo con los usos y costumbres ancestrales, las normas y procedimientos propios y la legislación indígena especial vigente dentro de su ámbito territorial.

Territorios indígenas. Se entiende por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por un pueblo indígena y aquellas que, aunque no están poseídas en dicha forma, constituyen su hábitat o el ámbito tradicional de sus actividades sagradas o espirituales, sociales, económicas y culturales, así otros grupos étnicos o poblacionales habiten en dicho territorio.

Pueblos indígenas. Se entiende por pueblos indígenas los grupos, comunidades, parcialidades e individuos descendientes de los pobladores originarios de América que tengan conciencia de su identidad étnica y cultural, manteniendo usos y valores de su cultura tradicional, así como instituciones de gobierno, de control social y sistemas normativos propios.

Vinculación social y cultural. Para efectos de determinar la competencia se considera que un ciudadano es indígena por adopción cuando mantiene relaciones de filiación, pertenencia e identificación cultural con un pueblo indígena sometiéndose voluntariamente a los usos y costumbres de la respectiva comunidad con el ánimo de establecer su domicilio en el territorio indígena respectivo.

Autoridades de los pueblos indígenas. Son las personas o instituciones reconocidas por cada pueblo indígena como las autoridades legítimas que administran y ejercen justicia en los territorios indígenas de conformidad con sus usos, costumbres, normas, procedimientos, reglamentos de convivencia y la legislación especial indígena.

Para efectos de la presente ley, las instancias legítimas encargadas constitucional, legal y consuetudinariamente de administrar justicia al interior de sus territorios son Los Consejos Regionales, las autoridades tradicionales, y demás instituciones que autónomamente creen los pueblos indígenas.

Autoridades del Sistema Jurídico Nacional. Para efectos de la presente ley se consideran autoridades del Sistema Jurídico Nacional las definidas en los artículos 11 al 13 de la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia" o las que determine el legislador.

Autoridades de apoyo a la administración de justicia. Para efectos de la presente ley se consideran autoridades de apoyo el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, El Instituto Colombiano Bienestar Familiar, La Policía Nacional, El Departamento Nacional de Seguridad, y las demás que tengan atribuida por disposición legal o reglamentaria funciones de policía judicial o que coadyuven a la administración de justicia.

CAPITULO III

Principios generales

Artículo 3°. *Pluralismo jurídico.* El Estado reconoce y protege la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, de conformidad con el principio constitucional de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

Artículo 4°. *Autonomía judicial.* Las autoridades de los pueblos indígenas gozarán de Autonomía para el ejercicio de sus funciones administrativas y jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, dentro de las diferentes áreas del derecho, de conformidad con sus usos, costumbres, normas y procedimientos siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.

Artículo 5°. *Debido proceso.* Las autoridades de los pueblos indígenas autónomamente aplicarán en sus actuaciones judiciales y administrativas los usos, costumbres, normas y procedimientos garantizando a las partes el ejercicio pleno de sus derechos. Los pueblos indígenas podrán establecer instancias para la revisión de las decisiones de sus autoridades con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso.

Artículo 6°. *Acceso a la justicia.* Las autoridades e instituciones de los pueblos indígenas garantizarán el acceso a la justicia de todos sus miembros y de aquellos que no siendo indígenas tengan su domicilio en el territorio indígena y se encuentran vinculados familiar, social y culturalmente a la respectiva comunidad.

Artículo 7. *Idioma oficial.* Las actuaciones de las autoridades indígenas se harán en el idioma oficial de su territorio tal como lo establece el artículo 10 de la Carta Política, pero para efectos de la coordinación judicial se establecerá el idioma español.

Las autoridades del Sistema Judicial Nacional cuando haya un indígena sometido a su jurisdicción, de oficio, a petición de parte, de la autoridad indígena o del Ministerio Público, nombrarán un intérprete que domine el idioma indígena y el español con el fin de garantizar el derecho de defensa y el respeto a la identidad étnica y cultural del indígena procesado. Igual proceder deberán tener las autoridades indígenas cuando deban juzgar a un indígena o persona vinculada culturalmente que no hable el respectivo idioma indígena.

Artículo 8°. *Respeto a la diversidad étnica y cultural.* La coordinación entre el sistema judicial nacional y la jurisdicción especial indígena propenderá por la protección y fortalecimiento de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas dentro de los límites establecidos por la Constitución política y los Tratados internacionales sobre la materia.

Artículo 9°. *Reciprocidad.* Con el objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, las autoridades Indígenas al igual que las Autoridades del Sistema Judicial Nacional actuarán aplicando el principio de reciprocidad en sus actuaciones con la finalidad de que se cumpla con la obligación de administrar justicia a los justiciables en todo el territorio nacional.

Artículo 10. *Cosa juzgada.* Las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas tendrán los efectos jurídicos que los sistemas normativos de los pueblos indígenas prevean.

Las decisiones de las autoridades indígenas proferidas en ejercicio de la jurisdicción especial indígena tendrán efectos de cosa juzgada para tal efecto las Autoridades indígenas a petición de parte, de las Autoridades del Sistema Judicial Nacional o del Ministerio Público expedirá la respectiva certificación o las copias de la decisión o sentencia al interesado para evitar la violación del principio —"nom bis in idem". Igual proceder deberán observar las Autoridades del Sistema Jurídico Nacional en las mismas circunstancias.

Las decisiones de los jueces ordinarios en las que se involucre un indígena, tendrán los efectos señalados en el Sistema Judicial Nacional y hacen tránsito a cosa juzgada.

CAPITULO IV

Competencias

Artículo 11. *Reglas de competencia.* Las siguientes serán las reglas mediante las cuales se coordinarán las competencias entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, las autoridades de los pueblos indígenas conocerán:

1. De los asuntos de cualquier naturaleza o materia sucedidos dentro de sus territorios, entre indígenas y entre estos y sus instituciones creadas para el ejercicio de sus derechos, como los resguardos, cabildos, asociaciones de cabildos, asociaciones de autoridades tradicionales, Entidades de Salud, núcleos educativos, cooperativas y las demás que existan o llegaren a existir.

2. Igualmente conocerán de los asuntos de cualquier naturaleza o materia sucedidos dentro de sus territorios, entre indígenas y otros nacionales vinculados social, culturalmente y familiar a la comunidad.

3. Igualmente podrán conocer aquellos asuntos sucedidos por fuera de sus territorios cometidos por indígenas que se encuentren transitoriamente fuera de su ámbito territorial tradicional o están realizando actividades propias de la defensa, promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas y cuando se presenten casos entre indígenas por fuera de su ámbito territorial, en estos casos las Autoridades del Sistema Judicial Nacional notificarán a la autoridad indígena correspondiente para que esta decida si asume o no el caso. La respuesta de la autoridad indígena podrá ser escrita o verbal, en este último caso el secretario del despacho correspondiente dejará constancia escrita, la cual será firmada por el representante legal del territorio indígena o a ruego, en caso de no saber firmar.

En los casos cuando las decisiones de las autoridades ordinarias surtan efecto en el territorio indígena en razón de que los interesados tengan su domicilio en este, los funcionarios judiciales deberán al momento de tomar la decisión correspondiente acoger y aplicar los usos, costumbres y mecanismos de resolución de conflictos internos, especialmente los relacionados con la forma de determinar el parentesco y las responsabilidades personales y sociales derivadas de este, además, cuando se impongan penas

relacionadas con el pago de sumas periódicas de dinero se deberá tener en cuenta las prácticas económicas tradicionales a fin de determinar cual es la forma tradicional de compensación o pago utilizada por el pueblo indígena.

Parágrafo 1°. Las autoridades de los pueblos indígenas en ejercicio de la jurisdicción tendrán la facultad de remitir a la jurisdicción nacional los casos, que por razones de grave alteración del orden público o social, grave conflicto de intereses o fuerza mayor, consideren que deben ser resueltos por las autoridades judiciales ordinarias. Esta decisión no será considerada denegación de justicia. Igualmente podrán solicitar en materia penal que la Fiscalía General de la Nación adelante la parte investigativa del proceso, y posteriormente rinda un informe a la respectiva comunidad, del caso encargado.

Parágrafo 2°. Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, tienen la facultad autónoma, previa reunión de la asamblea general de cada pueblo indígena, de permitir el autorreconocimiento de las comunidades indígenas, y por ello, son los únicos autorizados para expedir la certificación de pertenencia de una comunidad o individuo a un pueblo indígena.

Artículo 12. *Conflictos de competencia.* Los conflictos de competencia que se susciten serán resueltos de la siguiente manera:

Cuando se trate de conflictos de competencia entre autoridades indígenas estos serán resueltos de conformidad con sus usos, costumbres, normas y procedimientos acudiendo a sus propias instancias cuando estas existan o creando las que sean necesarias.

Cuando se trate de conflictos de competencia entre autoridades de los pueblos indígenas y autoridades del sistema judicial nacional serán resueltos por la sala jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Artículo 13. *Formalidades.* Las formalidades de las actuaciones de las autoridades indígenas se determinarán por los usos, costumbres, normas y procedimientos de cada pueblo indígena.

Cuando una decisión de las Autoridades indígenas surta efectos fuera del ámbito territorial, éstas deberán expedir la correspondiente certificación, para que las autoridades judiciales y administrativas las respeten, acojan e inscriban en los casos necesarios.

Artículo 14. *Autoridades del Sistema Jurídico Nacional y las autoridades de apoyo a la administración de justicia.* Deberán realizar con la participación de los pueblos indígenas, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, un reglamento general para la coordinación de las actividades propias de cada entidad, entre sus dirigentes y las autoridades de dichos pueblos, el cual deberá ser publicado y divulgado. En todos los casos se establecerá una salvedad en torno a las necesidades de tener presente en cada caso, las particularidades propias de cada pueblo indígena.

Artículo 15. Las autoridades indígenas podrán suscribir convenios con las del Instituto Nacional Penitenciario, INPEC, o quien haga sus veces, con el objeto de dar cumplimiento al mandato del Convenio 169 de la OIT; para lo cual se tendrá en cuenta entre otros aspectos, la prestación del servicio de reclusión y las entregas en custodia de los miembros de pueblos indígenas.

Previo solicitud de las autoridades indígenas, los indígenas condenados por la jurisdicción penal podrán ser entregados en custodia a su respectiva comunidad para desarrollar trabajos comunitarios dentro del territorio indígena a efectos de redimir la pena en los términos previstos en la Ley 65 de 1993. El Director del respectivo centro penitenciario o carcelario, acordará con la autoridad indígena las condiciones de la prestación del servicio y vigilancia para el desarrollo de tales actividades.

Parágrafo. A fin de garantizar la integridad étnica y cultural de los indígenas condenados por la jurisdicción penal ordinaria estos deberán ser reclusos siempre en el centro penitenciario o carcelario más cercano a su territorio, en centros especiales con el fin de lograr su readaptación mediante mecanismos de trabajo y educación adecuados culturalmente preservando al máximo la cultura, costumbres, idiomas, lazos familiares y formas tradicionales de autoridad; se prohíbe el traslado de indígenas a centros penitenciarios, que generen su alejamiento de su ámbito familiar y cultural.

Artículo 16. *Menores indígenas.* A solicitud de las autoridades indígenas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, prestará la asesoría necesaria para la prevención de las conductas que afecten la integridad familiar y los derechos del menor, igualmente, deberá prestar la colaboración necesaria para rehabilitar a los menores indígenas que cometan conductas

punibles propendiendo a su readaptación social y cultural, y su reinserción al ámbito territorial.

Artículo 17. *Práctica e intercambio de pruebas.* Las Autoridades del Sistema Judicial Nacional, las autoridades que cumplan funciones de policía judicial y las autoridades indígenas en aplicación del principio de reciprocidad, podrán solicitar la práctica y el intercambio de pruebas, previa solicitud escrita, con el fin de llevar a buen término las investigaciones judiciales. Las autoridades indígenas podrán oficiar a los laboratorios especializados de la administración de justicia para que realicen las pruebas técnicas requeridas en ejercicio de una investigación jurisdiccional.

Artículo 18. *Del control disciplinario.* Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, en el ejercicio de la facultad jurisdiccional, por desarrollar una función pública, estarán sometidos al control disciplinario por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

CAPITULO VI

Del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial

Artículo 19. *De la preparación del anteproyecto del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial.* A través del procedimiento legal de la consulta previa, el Consejo Superior de la Judicatura deberá garantizar a los pueblos indígenas la participación de sus autoridades y de sus organizaciones representativas en la preparación del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial, en lo que se refiere a la implementación de la Jurisdicción Especial Indígena.

Artículo 20. *Articulación del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial con la jurisdicción especial indígena.* En la preparación y adopción del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial a que se refiere el numeral 2 del artículo 79 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura deberá incluir los programas, planes, proyectos y acciones definidos por las autoridades de los pueblos indígenas, para el pleno desarrollo y funcionamiento de la jurisdicción especial indígena.

Artículo 21. *Recursos.* El Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios del presupuesto asignado a la Rama Judicial, para el desarrollo de la jurisdicción especial indígena, porcentaje que deberá ser incluido en el anteproyecto de presupuesto de la Rama Judicial y en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación.

Artículo 22. *Del control fiscal.* Sin perjuicio de los sistemas de control propios de cada pueblo indígena corresponde a la Contraloría General de la República, ejercer el control fiscal de la ejecución de los recursos de que habla el artículo anterior, por parte de las autoridades indígenas. Para éste efecto creará un programa especial de control fiscal.

Artículo 23. *Capacitación y divulgación.* El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, desarrollará los programas de capacitación y divulgación con las autoridades del Sistema Judicial Nacional y de la Jurisdicción Especial Indígena para dar a conocer e implementar los mecanismos de coordinación previstos en esta ley.

Artículo 24. *Impulso a la jurisdicción especial indígena.* La Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, adelantará un programa de atención en los territorios indígenas, con el objetivo de apoyar el respeto de la jurisdicción especial indígena de los pueblos indígenas y de sus miembros.

Artículo 25. *Interpretación.* Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse en concordancia con las normas especiales sobre pueblos indígenas consagradas en la Constitución Política; los Convenios internacionales que sobre la materia suscriba y ratifique el Estado colombiano, y los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Además, será de obligatoria consulta la Jurisprudencia Constitucional sobre la materia cada vez que una autoridad del sistema judicial nacional deba tomar una decisión que afecte a un pueblo o ciudadano indígena.

Artículo 26. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Jesús Enrique Piñacué Achicué,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley, esperando con el mismo cumplir con el mandato constitucional de desarrollar el artículo 246.

El objetivo del presente proyecto, es en primera instancia, fortalecer la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, específicamente en lo

relacionado con el pluralismo jurídico como expresión de ese reconocimiento y en segunda instancia fortalecer la autonomía jurisdiccional que han tenido y tienen los pueblos indígenas para administrar justicia dentro de su ámbito territorial, como la máxima expresión de respeto del pluralismo constitucional.

Como integrante de uno de los ochenta y cuatro pueblos indígenas existentes en nuestro país, me siento no solo en el deber de presentar a consideración del Congreso Nacional ésta iniciativa, sino en la obligación de acompañarla y defenderla hasta su aprobación definitiva, con el fin de que cada vez que se presente una dificultad en la coordinación interjurisdiccional, no se tenga que recurrir al concepto de la honorable Corte Constitucional, que dicho sea de paso ha hecho importantísimos aportes en lo concerniente a la defensa y fortalecimiento de la jurisdicción especial indígena.

Considero que el hecho de que Constitucionalmente se le reconozca a los indígenas de nuestro país, su existencia como pueblos con usos, costumbres, tradiciones y preceptos propios que les son inherentes a su naturaleza, y cosmovisión, ratifica la aceptación de las diferentes formas de vida y de organización social, así como un orden exclusivo y autónomo.

Por ello, si se quiere proteger y defender realmente los aspectos socioculturales de un pueblo, o un grupo humano cualquiera, se les deben brindar herramientas, e instrumentos, que les permitan fortalecer, sus propias formas de control social, para que éstas a su vez se articulen, con las formas de control o normativas, que rigen para el resto de la población colombiana.

En síntesis, se trata de que las autoridades tradicionales indígenas, de manera autónoma, libre e independiente, resuelvan los conflictos que se susciten en sus comunidades, siguiendo los usos y costumbres, que de antaño los han precedido, en cuanto a las normas y procedimientos, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y las leyes de la República, y estableciendo los puentes necesarios para que las dos jurisdicciones: La indígena y la Nacional, puedan apoyarse y coordinar un verdadero acceso a la justicia a los miembros de estas comunidades.

Después de un proceso largo de estudio, discusión y debate, reitero mi intención de avanzar por esta senda, y presento nuevamente a consideración del honorable Congreso de la República, Comisión Primera Constitucional, el Proyecto de ley estatutaria, *por medio del cual se desarrolla el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Marco constitucional y legal del proyecto

El presente proyecto de ley estatutaria, tiene como fundamentos jurídicos:

1. El artículo 246 de la Constitución Política

El cual preceptúa que: *“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarias a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.*

Como se puede ver claramente el Constituyente de 1991 delegó en el legislador la **obligación** de establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades indígenas y las autoridades del sistema judicial nacional a partir del reconocimiento de la existencia de modelos de jurisdicción que obedecen a concepciones culturales, sociales y económicas diferentes que determinan la orientación y la finalidad de los procedimientos de resolución de conflictos, en todas las áreas de la vida en comunidad.

2. El Convenio 169 de la OIT

Esta obligación de carácter Constitucional, está reforzada por el compromiso adquirido por nuestro Estado, al suscribir el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra 1989 el cual fue ratificado por el honorable Congreso mediante la Ley 21 de 1991, por medio de la cual el Estado reconoció la existencia de múltiples sistemas normativos aplicables dentro del territorio nacional, obligándose a que las autoridades judiciales conozcan y apliquen en sus decisiones normas del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas.

Claramente el artículo 8º del Convenio establece:

“1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que surjan en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1º y 2º de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”.

El artículo 9º del Convenio establece:

“1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”.

Y el artículo 10 del Convenio establece:

...

respeto a la diversidad étnica y cultural (**artículo 7º C. P.**), el pluralismo jurídico y la autonomía administrativa y judicial (**artículos 246, 286, 287 y 330 de la C. P.**).

Jurisprudencia constitucional

La honorable Corte Constitucional, claramente expresó que aunque el legislador no hubiese expedido la ley de coordinación las autoridades indígenas podrán ejercer sus funciones jurisdiccionales, ya que la Constitución tiene efectos normativos directos y, por lo tanto, el funcionamiento de la jurisdicción indígena no depende de la expedición de un acto del legislativo (**Sentencia T-254 de 1994**).

Autorizado el funcionamiento de la jurisdicción de manera concluyente, por el propio Constituyente, y apoyado por las sentencias de la Corte Constitucional, se requería entonces, darle desarrollo a la coordinación, de acuerdo con los parámetros trazados por el Constituyente y el Convenio 169 de la OIT.

El reconocimiento de la diversidad étnica y cultural es un principio constitucional que tiene primacía sobre otras normas constitucionales, lo cual implica que una posible limitación debe fundarse en principios de superior jerarquía, de lo contrario se impediría la realización y eficacia del pluralismo jurídico que inspira la Carta Política.

En la sentencia mencionada anteriormente, la honorable Corte Constitucional, estableció que los derechos fundamentales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares y por esa razón constituyen un límite material al principio de la diversidad étnica y cultural. También, conceptuó que las normas imperativas de la República priman sobre los usos y costumbres indígenas siempre y cuando protejan un valor constitucional superior al principio de diversidad y, por último, que los usos y costumbres priman sobre las normas legales dispositivas.

En la Sentencia T-349 de 1996, la honorable Corte Constitucional definió los intereses o valores constitucionales de mayor jerarquía al principio de diversidad étnica y cultural, que no pueden transgredir las autoridades indígenas al ejercer sus funciones jurisdiccionales:

- El derecho a la vida.
- La prohibición de la esclavitud y la tortura.
- La legalidad de los procedimientos, los delitos y las penas.

Uno de carácter personal, con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad, y uno de carácter geográfico, que permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus normas”.

El factor territorial no admite dudas sobre qué autoridad es competente para conocer el caso, si el hecho sucede dentro del ámbito territorial tradicional es indudablemente la autoridad indígena quien debe juzgar y sancionar, caso contrario sucede cuando un indígena comete un delito fuera de su territorio, en estos casos determinar la competencia entraña dificultades no solucionables mediante una regla general de territorialidad, es decir, la autoridad judicial ordinaria no es competente por el factor territorial para conocer el caso sino que debe proceder a determinar la conciencia étnica y

las características de la cultura a la que pertenece el infractor para decidir el conflicto de competencia.

Dice la Corte: "Como se ve, las posibilidades de solución son múltiples y atendiendo a las condiciones particulares de cada caso, las comunidades indígenas podrán también entrar a evaluar la conducta de un indígena que entró en contacto con un miembro de otra comunidad por fuera del territorio".

En otras palabras, "No solo el lugar donde ocurrieron los hechos es relevante para definir la competencia, sino que se deben tener en cuenta las culturas involucradas, el grado de aislamiento o integración del sujeto frente a la cultura mayoritaria, la afectación del individuo frente a la sanción, etc."

Los límites del ejercicio de la jurisdicción indígena y la aplicación indistintamente del fuero territorial y personal para determinar la competencia, constituyen importantes desarrollos de la jurisprudencia constitucional que fortalecen el principio del pluralismo jurídico y realizan el principio de diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

Sobre el texto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como finalidad establecer las formas de coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional, al igual que las relaciones entre estas y las instituciones que cumplan funciones de policía judicial o presten apoyo a la administración de justicia para que las autoridades indígenas puedan ejercer su derecho a la autonomía judicial, en todas las áreas del derecho, consagradas en nuestro ordenamiento constitucional.

Se han tenido en cuenta al redactarlo, la jurisprudencia Constitucional y la experiencia de algunas autoridades indígenas así como contribuciones de Instituciones del Estado, conceptos de estudiosos del tema del pluralismo jurídico y la experiencia práctica en el ejercicio cotidiano de los defensores públicos para indígenas, de la Defensoría del Pueblo, especialmente el programa desarrollado en el departamento del Tolima.

El proyecto no pretende reglamentar normas o procedimientos internos de cada pueblo indígena, respetando el derecho a la autonomía judicial de cada uno de los pueblos indígenas y por el contrario como ya se había dicho pretende facilitar la administración de justicia estableciendo formas de coordinación que se analizarán a continuación.

Análisis del articulado

El Capítulo I, artículo 1°, determina el ámbito de aplicación de la ley a las formas de coordinación entre las autoridades indígenas, las autoridades del sistema judicial nacional y las instituciones que ejerzan funciones de policía judicial o presten apoyo a la administración de justicia. No solo se requiere reglamentar las formas de coordinación entre autoridades judiciales, también es necesario establecer la forma de acceder a las instituciones que ejercen funciones de policía judicial dada su importancia para la práctica de pruebas técnicas necesarias para el éxito de las investigaciones.

El Capítulo II, artículo 2°, contiene un catálogo de conceptos y definiciones básicos como: Coordinación jurisdiccional, Jurisdicción, pueblos indígenas, territorios indígenas, autoridades indígenas, sistemas normativos, vinculación sociocultural, autoridades del sistema judicial nacional y de apoyo a la administración de justicia.

Coordinación Jurisdiccional. Son las acciones o actividades de apoyo, y colaboración, en condiciones de igualdad, que se realizan entre las autoridades de los pueblos indígenas y las autoridades del sistema jurisdiccional nacional y las autoridades de apoyo a la administración de justicia, sin menoscabo de la autonomía del pueblo indígena, con el objetivo de hacer efectivo el acceso a la justicia.

Jurisdicción especial indígena. Es la facultad constitucional de las Autoridades indígenas de administrar justicia en todas las ramas del derecho, en forma autónoma, integral e independiente de acuerdo con los usos y costumbres ancestrales, las normas y procedimientos propios y la legislación indígena especial vigente dentro de su ámbito territorial.

El concepto de *territorio* comprende las áreas poseídas en forma regular y permanente por un pueblo indígena y aquellas que, aunque no están poseídas en dicha forma, constituyen su hábitat o el ámbito tradicional de sus actividades sagradas o espirituales, sociales, económicas y culturales, así otros grupos étnicos o poblacionales habiten en dicho territorio.

Existen en todos los departamentos con población indígena poblaciones urbanas dentro del ámbito territorial tradicional indígena, algunas creadas por mandato del legislador como el caso de las áreas de población segregadas

de los Resguardos por mandato de la Ley 89 de 1890 y normas concordantes al igual que poblaciones fundadas por colonos especialmente en los llamados Territorios Nacionales.

A estas zonas confluyen los indígenas para realizar intercambios comerciales, a estudiar o a realizar pagamentos o ritos religiosos como hacen los Mamos Arhuacos en los puntos sagrados delimitados por la línea negra. El factor territorial se refuerza para la determinación de la competencia de las autoridades indígenas.

El concepto *pueblos indígenas* comprende tanto la colectividad como los individuos, ambos sujetos de derechos y garantías constitucionales. La protección al individuo es necesaria para la protección de los derechos procesales de los indígenas sometidos a la jurisdicción ordinaria.

El concepto *autoridades indígenas* hace una enumeración no taxativa de algunas autoridades indígenas creadas autónomamente por los pueblos indígenas, que de acuerdo con la evolución social y cultural de cada pueblo ejercen funciones jurisdiccionales tales como los Consejos Regionales, los Consejos Territoriales, que junto a otras de creación legal como los Cabildos y las Asociaciones de Cabildos o Autoridades Tradicionales constituyen autoridades modernas.

Se parte del entendido que los pueblos indígenas conservan autoridades de carácter ancestral como los mamos, mamas, curacas, payos, capitanes, taitas que son sin lugar a dudas las guías de sus pueblos.

La redacción del artículo no limita la creación de nuevas autoridades por parte de los pueblos indígenas.

La definición de las autoridades del sistema judicial nacional se circunscribe a lo preceptuado por la **Ley 270 de 1996** "Estatutaria de la Justicia" igualmente la determinación de las autoridades administrativas que ejercen funciones de policía judicial o presten apoyo a la administración de justicia depende de la ley o el reglamento.

El sometimiento voluntario a la jurisdicción especial indígena de los vinculados familiar, social y culturalmente a un pueblo indígena se circunscribe a que mantenga su domicilio en el territorio indígena y comparta lazos familiares, una identificación cultural y acate los usos y costumbres del pueblo al cual se vincula.

Estos casos son comunes especialmente al realizarse matrimonios o uniones maritales con personas ajenas a la comunidad, igualmente con familias asentadas en el territorio indígena que se articulan a la vida social y cultural.

El Capítulo III, artículos 3° al 10, instituye los principios o criterios interpretativos de la ley de coordinación.

El pluralismo jurídico, entendido como la coexistencia de sistemas jurídicos diferentes igualmente aplicables dentro del territorio nacional es un criterio interpretativo necesario para el desarrollo y protección de la diversidad étnica ya que le otorga a la autonomía judicial de los pueblos indígenas un estatus jurídico de rango constitucional.

La autonomía judicial, entendida como el derecho de los pueblos indígenas a gobernarse por autoridades propias, crear sus normas, procedimientos y sanciones al igual que la facultad de crear, modificar o suprimir sus instituciones de gobierno así mismo como la independencia de las autoridades al momento de tomar las decisiones es un principio que orienta la interpretación y la aplicación de la norma.

Se establece el respeto al debido proceso establecido por los pueblos indígenas para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales atendiendo a la previsibilidad de las normas consuetudinarias de carácter oral.

Se garantiza el acceso a la justicia a todos los ciudadanos indígenas, en aquellos casos en que las autoridades indígenas renuncien a la jurisdicción por grave alteración del orden público o social, grave conflicto de intereses o fuerza mayor se remitirá el caso a las autoridades judiciales ordinarias, Igualmente podrán solicitar en materia penal que la Fiscalía General de la Nación adelante la parte investigativa del proceso.

El idioma oficial será el del respectivo pueblo indígena sin desmedro de los derechos de los individuos a tener un traductor en caso de no hablarlo.

El respeto a la diversidad étnica y cultural debe ser un fin de la ley que debe ser realizado por cada funcionario que cumpla funciones judiciales o de policía judicial o preste apoyo a la administración de justicia.

El principio de reciprocidad, se entiende como la actitud de reconocer al otro lo que este concedió autónomamente.

Las autoridades indígenas como las del sistema judicial nacional deben acoger este principio en sus relaciones para cumplir con el objetivo de administrar adecuadamente la justicia.

El principio de cosa juzgada debe aplicarse para el caso de las decisiones de las autoridades indígenas que surtan efectos fuera del ámbito territorial tradicional para evitar injusticias, sin desmedro que se puedan revisar las decisiones autónomamente por cada pueblo.

El Capítulo IV, artículos 11 y 12. Se establece la competencia de las autoridades indígenas, primero en relación con la temática que abarca asuntos de cualquier naturaleza o materia, y no simplemente la materia penal, como equivocadamente creen muchos, ya que el constituyente dio esta autonomía.

Basados en los principios de fuero personal y territorial, el primero conjuga las dos acciones dentro de sus territorios, entre indígenas y entre estos y sus instituciones creadas para el ejercicio de sus derechos, como los resguardos, cabildos, asociaciones de cabildos, asociaciones de autoridades tradicionales, entidades de salud, núcleos educativos, cooperativas y las demás que existan o llegaren a existir.

Lo anterior debido a la movilidad de los pueblos, estos han tenido que ir creando y desarrollando las labores comunitarias, las cuales en un principio eran de simple acompañamiento a las actividades agrícolas, denominados Mingas o trabajos comunitarios, para llegar a nuevas etapas relacionadas con las funciones en las asociaciones de cabildos, empresas de salud o educación, en donde la labor encargada por la comunidad, hace parte del espíritu de grupo de los indígenas, y no de una determinación de individuos aislados, por lo tanto los conflictos que se generen con ocasión de la labor encomendada por el grupo, con los individuos o comunidad en particular, deben ser resueltos por ellos mismos de acuerdo con sus propias reglas.

También conocerán de los asuntos de cualquier naturaleza o materia sucedidos dentro de sus territorios, entre indígenas y otros nacionales vinculados familiar, social y culturalmente a la comunidad, lo anterior teniendo en cuenta el factor personal, o cuando se suscitan problemas entre miembros de un mismo pueblo, por fuera del territorio, por cuanto el factor personal prima sobre el territorial, como ya se explicó en la presentación de las sentencias.

Por último conocerán de los asuntos de cualquier naturaleza o materia cometidos por indígenas que se encuentren de manera transitoria fuera de sus territorios, en aplicación también del factor personal.

La respectiva autoridad indígena deberá manifestar esta circunstancia al suscitar el conflicto de competencia. Muchos indígenas salen de sus territorios por períodos de tiempo cortos, mientras cumplen tareas específicas como el caso de los estudiantes indígenas de la Universidad Nacional, los Directivos de la Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC, etc.

En cumplimiento del Convenio 169 de la OIT, se establece el deber de conocer y aplicar normas consuetudinarias indígenas al momento de fallar un caso para las autoridades judiciales nacionales.

También, se impone el deber de conocer y aplicar las reglas de parentesco y prácticas económicas cuando se trate de fallar casos en que se afecte la integridad familiar o se reconozcan derechos de alimentos. No debe olvidarse que existen muchos modelos de organización social y familiar, que no todas las culturas tienen estructuras de parentesco patrilineal sino que existen culturas matriarcales, se hace en consecuencia necesario que los jueces conozcan estos factores y tomen sus decisiones respetando la integridad étnica y cultural de los pueblos y los individuos.

Los conflictos de competencia entre autoridades indígenas deben resolverse por las instituciones existentes o las que se creen por los pueblos indígenas de manera autónoma e independiente. Los conflictos de competencia entre autoridades indígenas y las autoridades del sistema judicial nacional los dirimirá el Consejo Superior de la Judicatura aplicando los principios y criterios definidos en la presente ley y la jurisprudencia constitucional.

El Capítulo V, artículos 13 al 18: Disposiciones varias.

Artículo 13. Las formalidades de las actuaciones de las autoridades indígenas se determinarán por los usos, costumbres, normas y procedimientos de cada pueblo indígena.

Cuando una decisión de las Autoridades indígenas surta efectos fuera del ámbito territorial, éstas deberán expedir la correspondiente certificación,

para que las autoridades judiciales y administrativas las respeten, acojan e inscriba en los casos necesarios.

El artículo 14. Establece que las autoridades del sistema jurídico nacional y las autoridades de apoyo a la administración de justicia, deberán realizar con la participación de los pueblos indígenas, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, un reglamento general para la coordinación de las actividades propias de cada entidad, entre sus dirigentes y las autoridades de dichos pueblos, el cual deberá ser publicado y divulgado. En todos los casos se establecerá una salvedad en torno a la necesidad de tener presente en cada caso, las particularidades propias de cada pueblo indígena.

El artículo 15. Establece la facultad de las autoridades indígenas de suscribir convenios con el INPEC o quien haga sus veces para acceder a los servicios de los centros de reclusión administrados por este.

También faculta a las autoridades indígenas para solicitar a aquellos indígenas condenados por la justicia penal, que cumplan las condiciones señalada por la ley a redimir su pena realizando trabajos comunitarios dentro de la comunidad. Se reitera la necesidad de construir centros especiales dentro de los centros penitenciarios para que cumplan allí sus penas los condenados indígenas.

El artículo 16. Establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, debe prestar la asesoría necesaria para la prevención de las conductas que afecten la integridad familiar y los derechos del menor y la rehabilitación de los menores indígenas que cometan conductas punibles propendiendo a su readaptación social y cultural, y su reinserción al ámbito territorial.

El artículo 17. Faculta la práctica e intercambio de pruebas así como la prestación de los servicios técnicos especializados para el éxito de las investigaciones.

El artículo 18. Somete a las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, en el ejercicio de la facultad jurisdiccional, al control disciplinario por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

El Capítulo VI, artículos 19 a 23. En los artículos 19 y 20 establece la preparación del plan de Desarrollo de la Rama Judicial, incluyendo los programas, planes, proyectos y acciones definidos por las autoridades de los pueblos indígenas, para el pleno desarrollo y funcionamiento de la jurisdicción especial indígena, para lo cual se deberá consultar a los pueblos indígenas.

* El artículo 21 establece que el Gobierno Nacional destinará recursos del presupuesto de la Rama Judicial del Poder Público para la implementación y fortalecimiento de la jurisdicción especial indígena, porcentaje que deberá ser incluido en el anteproyecto de presupuesto de la Rama Judicial y en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación.

* El artículo 22 asigna el control fiscal de los recursos destinados para la implementación de la jurisdicción especial indígena a la Contraloría General de la República, sin desmedro de las funciones jurisdiccionales de las autoridades indígenas, para lo cual creará un programa especial de control fiscal.

El artículo 23 establece que el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" en coordinación con las autoridades indígenas desarrollará los programas de capacitación necesarios para que la presente ley sea conocida por los pueblos indígenas.

El artículo 24 establece que la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, adelantará un programa de atención en los territorios indígenas, con el objetivo de apoyar el respeto de la jurisdicción especial indígena de los pueblos indígenas y de sus miembros, acción que ya viene desarrollando y que se considera es de importancia, en el inicio, fortalecimiento y sobre todo para la aplicación de esta nueva ley.

El artículo 25 establece los criterios de interpretación de la presente ley dando prevalencia a los Convenios internacionales que sobre la materia suscriban y ratifiquen el Estado colombiano, la Constitución Política, la Jurisprudencia Constitucional y los usos y costumbres de los indígenas.

El artículo 26. Por último se condiciona la vigencia de la ley a su promulgación.

En las anteriores legislaturas, el proyecto tuvo varios inconvenientes que por cuestiones de tiempo no se alcanzara a culminar su trámite. Por ello en esta oportunidad, se tuvieron en cuenta los comentarios realizados por varios colegas y por las instituciones nacionales, la Defensoría del Pueblo, el

Consejo Superior de la Judicatura, esperando esta vez el proyecto logre culminar su curso dentro del actual periodo legislativo.

Por último, quiero manifestar mis agradecimientos a las instituciones públicas y privadas que han colaborado con sus comentarios a la realización del presente proyecto.

Cordialmente,

Jesús Enrique Piñacué Achicué,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General
(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de julio del año 2003 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 35 de 2003 Senado, con cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jesús E. Pinacué*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 35 de 2003 Senado, *por medio de la cual se desarrolla el artículo 246 de la Constitución de Colombia y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se adiciona una frase al literal b) del artículo 27 de la Ley 48 de 1993.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese al literal b), del artículo 27 de la Ley 48 de 1993, la siguiente frase:

“Cuando un indígena quiera prestar el servicio militar voluntaria e individualmente, deberá presentar una autorización firmada por la máxima autoridad de su respectiva comunidad”.

Artículo 2º. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Jesús Enrique Piñacué Achicué,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley, esperando con el mismo fortalecer la autoridad y autonomía de las autoridades de los pueblos indígenas.

La Ley 48 de 1993: *por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización*, fue creada con el fin de establecer claramente los parámetros mediante los cuales se determinaba la prestación efectiva del servicio militar.

En el Título III, artículo 27, exenciones en todo tiempo, se establece que “los miembros de los pueblos indígenas están exentos de prestar el servicio militar, en todo tiempo, y no pagan cuota de compensación militar”.

“b) Los indígenas que residan en su territorio, y conserven su integridad cultural, social y económica”.

Esta ley fue declarada exequible por la Sentencia C-058/94 de la honorable Corte Constitucional.

Aunque esta norma exime a los miembros de pueblos indígenas de la prestación del servicio militar, la realidad es que en la actualidad hay alrededor de 150 indígenas prestando el servicio militar.

Pero, ¿cómo es posible que lo estén prestando, si existe una disposición legal que lo prohíbe?

El argumento del Ejército Nacional ha sido, que individualmente los miembros de los pueblos indígenas que quieran prestar el servicio, lo pueden hacer. Aduciendo que rechazarlos sería vulnerarles su derecho al libre desarrollo de su personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Creemos que esta es una interpretación errada de la cosmovisión de los pueblos indígenas, ya que los derechos de las comunidades indígenas son colectivos, y no individuales, y es precisamente este principio el que nos ha permitido sobrevivir frente a la dura realidad nacional.

No en vano, la honorable Corte Constitucional reconoció esta realidad y expresó en Sentencia número T-380/93, *Comunidad Indígena/Derechos Fundamentales/Derecho a la Vida/Derecho a la Subsistencia*.

“Los derechos fundamentales de las comunidades indígenas no deben confundirse con los derechos colectivos de otros grupos humanos. La comunidad indígena es un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos. En el primer evento es indiscutible la titularidad de los derechos fundamentales, mientras que en el segundo los afectados pueden proceder a la defensa de sus derechos o intereses colectivos mediante el ejercicio de las acciones populares correspondientes. Entre otros derechos fundamentales, las comunidades indígenas son titulares del derecho fundamental a la subsistencia, el que se deduce directamente del derecho a la vida consagrado en el artículo 11 de la Constitución”.

Por otro lado, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Gaspar Caballero Sierra, en reemplazo de los Magistrados Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo, han pronunciado:

Fundamentos jurídicos.

“La comunidad indígena como sujeto de derechos fundamentales La comunidad indígena ha dejado de ser solamente una realidad fáctica y legal para pasar a ser ‘sujeto’ de derechos fundamentales. En su caso, los intereses dignos de tutela constitucional y amparables bajo la forma de derechos fundamentales, no se reducen a los predicables de sus miembros individualmente considerados, sino que también logran radicarse en la comunidad misma que como tal aparece dotada de singularidad propia, la que justamente es el presupuesto del reconocimiento expreso que la Constitución hace a ‘la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana’ (C.P. artículos 1º y 7º). La protección que la Carta extiende a la anotada diversidad se deriva de la aceptación de formas diferentes de vida social cuyas manifestaciones y permanente reproducción cultural son imputables a estas comunidades como sujetos colectivos autónomos y no como simples agregados de sus miembros que, precisamente, se realizan a través del grupo y asimilan como suya la unidad de sentido que surge de las distintas vivencias comunitarias. La defensa de la diversidad no puede quedar librada a una actitud paternalista o reducirse a ser mediada por conducto de los miembros de la comunidad, cuando esta como tal puede verse directamente menoscabada en su esfera de intereses vitales y, debe, por ello, asumir con

vigor su propia reivindicación y exhibir como detrimentos suyos los perjuicios o amenazas que tengan la virtualidad de extinguirla”.

“En este orden de ideas, no puede en verdad hablarse de protección de la diversidad étnica y cultural y de su reconocimiento, si no se otorga, en el plano constitucional, personería sustantiva a las diferentes comunidades indígenas que es lo único que les confiere estatus para gozar de los derechos fundamentales y exigir, por sí mismas, su protección cada vez que ellos les sean conculcados (C.P. artículos 1º, 7º y 14). (Subrayado nuestro)”.

El reconocimiento de la diversidad étnica y cultural en la Constitución supone la aceptación de la alteridad ligada a la aceptación de multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental. Algunos grupos indígenas que conservan su lengua, tradiciones y creencias no conciben una existencia separada de su comunidad. El reconocimiento exclusivo de derechos fundamentales al individuo, con prescindencia de concepciones diferentes como aquellas que no admiten una perspectiva individualista de la persona humana, es contrario a los principios constitucionales de democracia, pluralismo, respeto a la diversidad étnica y cultural y protección de la riqueza cultural.

Por otra parte, en la Sentencia 058/94 que declaró la exequibilidad del artículo 27 de la ley que nos ocupa, la honorable Corte Constitucional, expresó lo siguiente:

a) *Respecto de la presunta violación de la cultura e identidad étnica.*

..., la Corte comienza por analizar qué es lo que fundamenta la exención al servicio militar obligatorio a aquellos indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica, consagrado por la norma impugnada.

“Al diferenciar a los indígenas de los demás ciudadanos respecto a la prestación del servicio militar, considera la Corte que el legislador procedió razonablemente porque actuó en función de un fin constitucionalmente legítimo, como es la defensa de las minorías, a fin de proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana (C.P. artículo 7º). En otras decisiones, esta corporación ya había establecido que los indígenas constituyen grupos que, debido a los peligros que existen para la preservación de su existencia e identidad étnica y cultural, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta que justifica una especial protección del Estado (C.P. artículo 13). Además, las comunidades indígenas, como tales, son titulares de derechos fundamentales que deben ser protegidos por el Estado, entre los cuales el derecho a la subsistencia y a la no desaparición forzada (C. P. artículos 11 y 12).

“No puede hablarse de protección de la diversidad étnica y cultural y de su reconocimiento, si no se otorga en el plano constitucional, personería sustantiva a las diferentes comunidades indígenas que es lo único que les confiere estatus para gozar de los derechos fundamentales y exigir, por sí mismas, su protección cada vez que ellos sean conculcados (CP artículos 1º, 7º y 14) (...) (Subrayado nuestro).

La cultura de las comunidades indígenas, en efecto, corresponde a una forma de vida que se condensa en un particular modo de ser y de actuar en el mundo, constituido a partir de valores, creencias, actitudes y conocimientos, que de ser cancelado o suprimido –y a ello puede llegarse si su medio ambiente sufre un deterioro severo–, induce a la estabilización y a su eventual extinción. La prohibición de toda forma de desaparición forzada (C.P. artículo 12) también se predica de las comunidades indígenas, quienes tienen un derecho fundamental a su integridad étnica, cultural y social”.

“Ahora bien, el servicio militar obligatorio, al sustraer durante un año a un indígena de su comunidad para que cumpla con sus deberes militares, puede constituir una amenaza a la preservación de la existencia y la identidad de estos grupos humanos que la Constitución ordena proteger de manera privilegiada, por cuanto la ausencia física de quien presta el servicio puede desestabilizar la vida comunitaria. Era entonces razonable que el legislador eximiera a los indígenas de cumplir con el deber constitucional de prestar el servicio militar”.

Pero, destaca la Corte, para estos solos efectos del servicio militar se protege no al indígena individualmente considerado sino al indígena en un contexto territorial y de identidad determinado. Por esa vía se concluye que la protección introducida por la ley se dirige a la comunidad étnica. El mensaje final de la norma es un estímulo para que el indígena continúe

perpetuando su especie y su cultura. Esto explica la doble exigencia establecida por la ley para eximir del servicio militar puesto que la finalidad de la misma es la de proteger al grupo indígena como tal, y por ende proteger a los indígenas que vivan con los indígenas y como los indígenas (subrayado nuestro).

“No por lo anterior podría colegirse que el indígena individualmente considerado se encuentra desprotegido. En general, las personas indígenas son, como todas las personas, el centro y el fin del ordenamiento jurídico, la razón de ser del Estado y el objetivo de la gestión pública”.

Así las cosas, siendo la prestación del servicio militar un deber constitucional al que están obligados todos los colombianos, salvo las excepciones taxativas que contiene la Ley 48 de 1993, sería muy importante que los indígenas que libre e individualmente, quisieran prestar su servicio militar contaran con el aval del cabildo de sus comunidades, o de quien haga sus veces de acuerdo con los usos y costumbres de cada una de las etnias.

Esto con el fin de fortalecer la autoridad al interior de las comunidades, y a la vez conservar el espíritu con el cual fue redactada dicha disposición, cual es la de proteger a la comunidad indígena, asegurando la permanencia del carácter pluriétnico y pluricultural del pueblo de Colombia.

Lo anterior, concuerda con la recomendación hecha por el Procurador General de la Nación, en su concepto sobre la exequibilidad del literal b) del artículo 27 de la Ley 48 de 1993, en la cual afirmó lo siguiente: “... por ello para que la exención no se convierta en una burla, a una obligación ciudadana invocándose la condición de indígena, cuando esta no se tiene, este despacho se permite recomendar la adopción de procedimientos por parte del legislador, que de acuerdo con lo establecido en el convenio de la OIT precitado, debe consultarse con las comunidades indígenas interesadas, uno de ellos puede ser la certificación de pertenencia, expedida por los funcionarios de los cabildos indígenas”.

De igual forma, a nuestro parecer, dicha certificación de la comunidad debe ser necesaria para la aceptación de un indígena en la prestación del servicio militar, ya que al no tener en cuenta la opinión de la comunidad al respecto, de cierta forma se está burlando no solo la ley, sino el espíritu con el cual fue creada.

Importancia del proyecto

El presente proyecto es importante porque:

1. Fortalece la autoridad de los pueblos indígenas, ya que como máxima autoridad son los encargados de analizar el interés individual y el comunitario de la decisión de permitir que un integrante de sus comunidades, preste el servicio militar.

2. Orienta la aplicación de la ley al espíritu verdadero del legislador, el cual está siendo ignorado por autoridades castrenses y por algunos individuos miembros de los pueblos indígenas.

3. Protege a la comunidad indígena, pues ratifica su autoridad frente a las decisiones que cada uno de sus miembros toma y los concientiza de la necesidad de acatar las decisiones de la misma en aras de su preservación cultural.

4. Estimula a los integrantes de las comunidades indígenas a percibirse como miembros de un todo o de una colectividad, que funciona unida, que tiene los mismos ideales, y que asume las decisiones de forma concertada y no individualista.

Cordialmente,

Jesús Enrique Piñacué Achicué,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículo 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de julio del año 2003 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 36 de 2003 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jesús E. Pinacué*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 36 de 2003 Senado, *por medio de la cual se adiciona una frase al literal b) del artículo 27 de la Ley 48 de 1993*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 38 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Coproducción Audiovisual entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Canadá, hecho y firmado en la ciudad de Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de julio de dos mil dos (2002).

El Congreso de la República

Visto el texto del "Acuerdo de Coproducción Audiovisual entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Canadá", hecho y firmado en la ciudad de Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de julio de dos mil dos (2002).

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

«ACUERDO DE COPRODUCCION AUDIOVISUAL

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Y EL GOBIERNO DE CANADA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Canadá (en adelante denominados las "Partes"),

Considerando que es deseable establecer un marco para el desarrollo de sus relaciones en el área de lo audiovisual y, en particular, en lo referente a las coproducciones de cine, televisión y vídeo;

Conscientes de la contribución que las coproducciones de calidad pueden aportar a la expansión de sus industrias de producción y distribución cinematográficas, televisuales y de vídeo, así como al desarrollo de sus intercambios culturales y económicos;

Convencidos de que esos intercambios contribuirán a estrechar las relaciones entre los dos países;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1°.

1. A los fines del presente Acuerdo, el término "coproducción audiovisual" designa un proyecto de cualquier duración, incluyendo obras de animación y documentales producidos en película, videocinta o videodisco, o en cualquier otro soporte hasta ahora desconocido, destinadas a ser exhibidas en salas de cine, en televisión, videocassette, videodisco o por cualquier otro modo de difusión. Las nuevas formas de producción y difusión audiovisual serán incluidas en el presente Acuerdo mediante intercambio de notas.

2. Las coproducciones que se realicen en virtud del presente Acuerdo **deberán** ser aprobadas por las siguientes autoridades (en adelante denominadas las "Autoridades Competentes"):

En Colombia: el Ministerio de Cultura

En Canadá: el Ministerio de Patrimonio Canadiense;

3. Todas las coproducciones que se propongan en virtud del presente Acuerdo serán producidas y distribuidas de conformidad con la legislación y regulaciones nacionales vigentes en Colombia y Canadá.

4. Todas las coproducciones que se realicen en virtud del presente Acuerdo se considerarán a todos los Fines como producciones nacionales en y por cada uno de los dos países. Por consiguiente, tales coproducciones disfrutarán de pleno derecho de todas las ventajas que resulten de las disposiciones relativas a las industrias del cine y el vídeo que estén en vigor o que pudieran promulgarse en cada país. Esas ventajas se otorgarán solamente al productor del país que las conceda.

Artículo 2°.

Las ventajas que deriven del presente Acuerdo se aplicarán solamente a las coproducciones emprendidas por productores que cuenten con una buena organización técnica, sólido apoyo financiero y una experiencia profesional reconocida.

Artículo 3°.

1. La proporción de los aportes respectivos de los coproductores de las Partes podrá variar de veinte por ciento (20%) a ochenta por ciento (80%) del presupuesto de cada coproducción.

2. Cada coproductor deberá aportar una contribución técnica y artística real. En principio, la contribución de cada uno deberá ser proporcional a su inversión.

Artículo 4°.

1. Los productores, escritores y directores de las coproducciones, así como los técnicos, actores y demás miembros del personal que participen en la coproducción, deberán ser ciudadanos o residentes permanentes de Colombia o Canadá.

2. En caso de que la coproducción así lo requiera, se podrá permitir la participación de actores distintos de los indicados en el párrafo 1, con sujeción a la aprobación de las Autoridades Competentes de ambos países.

Artículo 5°.

1. Los rodajes de acción en vivo y los trabajos de animación tales como tarjetas de guión (storyboards), diagramación, animaciones claves, intermedios y grabación de voces deberán, en principio, desarrollarse en forma alterna en Colombia y Canadá.

2. El rodaje en decorados naturales, tanto exteriores como interiores, en un país que no participe en la coproducción, se podrá autorizar si el guión o la acción así lo requiere y si intervienen en el rodaje técnicos colombianos y canadienses.

3. El trabajo de laboratorio será realizado ya sea en Colombia o en Canadá, a menos que resulte técnicamente imposible, en cuyo caso las Autoridades Competentes de ambos países podrán autorizar que se realice en un país que no participe en la coproducción.

Artículo 6°.

1. Las Autoridades Competentes de ambos países también considerarán favorablemente la realización de coproducciones entre Colombia, Canadá y cualquier otro país al cual Colombia o Canadá estén ligados por un acuerdo oficial de coproducción.

2. La proporción de cualquier participación minoritaria en una coproducción multipartita no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del presupuesto.

3. Cada uno de los coproductores minoritarios estará obligado a realizar una contribución técnica y artística real.

Artículo 7°.

1. La banda de sonido original de cada producción será realizada en inglés, francés o español. Está permitido el rodaje en una combinación de dos o todos esos idiomas. Si el guión así lo exige, se podrán incluir en la coproducción diálogos en otros idiomas.

2. Cada coproducción se doblará o subtítulará en inglés, francés o español en Colombia o Canadá, según el caso. Cualquier desviación de este principio deberá ser aprobada por las Autoridades Competentes de ambos países.

Artículo 8°.

A los fines del presente Acuerdo, las producciones realizadas en el marco de un hermanamiento podrán considerarse, con la aprobación de las Autoridades Competentes, como coproducciones y disfrutar de las mismas ventajas. Por derogación de las disposiciones del Artículo III, en el caso de un hermanamiento, la participación recíproca de los productores de los dos países podrá limitarse a una simple contribución financiera, sin que ello necesariamente implique la exclusión de cualquier contribución artística o técnica.

2. Para ser aprobadas por las Autoridades Competentes, esas producciones deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Comportar una inversión recíproca y respetar el equilibrio general a nivel de las condiciones de reparto de los ingresos de los coproductores en las producciones que se beneficien del hermanamiento;

b) Las producciones hermanadas deberán distribuirse en Colombia y en Canadá bajo condiciones comparables;

c) Las producciones hermanadas podrán realizarse, bien sea simultánea o consecutivamente, en el entendido de que, en el último caso, el lapso entre la culminación de la primera producción y el inicio de la segunda no excederá de un (1) año.

Artículo 9°.

1. Salvo en los casos previstos en el párrafo siguiente, no podrán hacerse menos de dos copias del material final de resguardo y reproducción empleado en la producción de todas las coproducciones. Cada coproductor será propietario de una copia de ese material y tendrá derecho a utilizarla, de conformidad con los términos y condiciones acordados entre los coproductores, para hacer las reproducciones necesarias. Además, cada coproductor tendrá derecho de acceso al material de la producción original, de conformidad con dichos términos y condiciones.

2. A petición de ambos coproductores y sujeto a la aprobación de las Autoridades Competentes de ambos países, sólo se hará una copia del material final de resguardo y reproducción en el caso de las obras calificadas de producciones de bajo presupuesto por las Autoridades Competentes. En esos casos, el material será conservado en el país del coproductor mayoritario. El coproductor minoritario tendrá acceso permanente a ese material para realizar las reproducciones necesarias, de conformidad con los términos y condiciones acordados entre los coproductores.

Artículo 10.

Con sujeción a la legislación y regulaciones vigentes, cada Parte deberá:

a) Facilitar la entrada y la residencia temporal en su respectivo territorio al personal técnico y artístico, y a los actores contratados por el coproductor del otro país para los fines de la coproducción, y

b) Permitir el ingreso temporal y la reexportación de cualquier equipo que se requiera a los efectos de la coproducción.

Artículo 11.

El reparto de los ingresos entre los coproductores deberá ser, en principio, proporcional a la participación financiera de cada uno y someterse a la aprobación de las Autoridades Competentes de ambos países.

Artículo 12.

La aprobación de un proyecto de coproducción por parte de las Autoridades Competentes de ambos países no compromete a ninguna de ellas a garantizar a los coproductores el otorgamiento de un permiso para la proyección de la coproducción realizada.

Artículo 13.

1. Cuando una coproducción se exporte a un país donde la importación de tales obras esté sometida a un régimen de cupos, la coproducción se incluirá en el cupo de la Parte:

a) Cuya participación sea mayoritaria;

b) Que tenga las mejores posibilidades de exportación, si las contribuciones de los dos países son iguales;

c) De la cual el director sea ciudadano, si la aplicación de los literales a) y b) que anteceden presenta dificultades.

2. No obstante el párrafo 1° que antecede, si uno de los países coproductores puede hacer entrar libremente sus películas en el país importador, las

coproducciones realizadas en virtud del presente Acuerdo disfrutarán de pleno derecho de esa posibilidad, al mismo título que las otras producciones nacionales del país coproductor en cuestión, siempre y cuando este último acuerde su consentimiento.

Artículo 14.

1. Las coproducciones deberán ser presentadas con la mención "Coproducción Colombia-Canadá" o "Coproducción Canadá-Colombia", según el país cuya participación sea mayoritaria o como lo acuerden los coproductores.

2. Esa mención deberá figurar en los créditos, en toda publicidad comercial y material promocional, y durante su presentación, y recibir un tratamiento idéntico de las dos Partes.

Artículo 15.

En el caso de presentaciones en festivales internacionales de cine, a plenos que los coproductores acuerden lo contrario, la coproducción será inscrita por el país del coproductor mayoritario o, si los coproductores tuviesen la misma participación financiera, por el país del cual sea ciudadano el director.

Artículo 16.

Las autoridades competentes de los dos países han fijado conjuntamente las normas de procedimiento para las coproducciones, tomando en cuenta la legislación y regulaciones vigentes en Colombia y Canadá. Esas normas de procedimiento se anexan al presente Acuerdo.

Artículo 17.

No se impondrán restricciones a la importación, distribución y exhibición de producciones de cine, televisión y vídeo canadienses en Colombia, y de producciones de cine, televisión y vídeo colombianas en Canadá, que no sean las dispuestas en la legislación y regulaciones vigentes en cada uno de estos dos países.

Artículo 18.

1. Durante la vigencia del presente Acuerdo, se procurará lograr un equilibrio general con respecto a la contribución financiera, la participación del personal artístico, técnicos y actores y la infraestructura (estudios y laboratorios), tomando en cuenta las características de cada país.

2. Las Autoridades Competentes de los dos países examinarán según sea necesario las condiciones de implementación de este acuerdo con fin de resolver cualquier dificultad que surja de su aplicación. Según sea necesario, recomendarán las modificaciones que convenga adoptar con miras a desarrollar la cooperación en el campo del cine y el vídeo en el mejor interés de ambos países.

3. Se establece una Comisión Mixta para supervisar la implementación de este Acuerdo. La Comisión Mixta determinará si se ha logrado el equilibrio general y, en caso contrario, determinará las medidas necesarias para establecerlo. Las reuniones de la Comisión Mixta se celebrarán en principio una vez cada dos años, en forma alterna en cada uno de los dos países. No obstante, se podrán convocar reuniones extraordinarias a solicitud de la Autoridad Competente de uno de los países o de ambos, particularmente en el caso de modificaciones importantes de la legislación o regulaciones que rigen la industria del cine, televisión y vídeo en cualquiera de los dos países, o cuando la aplicación de este Acuerdo presente serias dificultades. La Comisión Mixta se reunirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la convocatoria efectuada por una de las Partes.

Artículo 19.

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia cuando cada Parte haya informado a la otra que ha completado su proceso de ratificación interno.

2. Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años a partir de su entrada en vigencia y será renovado tácitamente por períodos iguales a menos que cualquiera de las Partes notifique por escrito su intención de rescindirlos seis (6) meses antes de la fecha de su expiración.

3. Las coproducciones que hayan sido aprobadas por las Autoridades Competentes y estén en curso en el momento en que una de las Partes notifique su intención de rescindir el Acuerdo, continuarán disfrutando de todas las ventajas del mismo hasta que su realización esté terminada. Después de la expiración o rescisión de este Acuerdo, continuarán aplicándose sus condiciones en todo lo relativo a la liquidación de los ingresos de las obras coproducidas.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO en dos (2) ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de julio de dos mil dos (2002).

Por el Gobierno de Canadá,

Firma ilegible.

Por el Gobierno de Colombia,

Firma ilegible.

ANEXO

REGLAS DE PROCEDIMIENTO

Las solicitudes de admisión a las ventajas del presente Acuerdo para toda coproducción se dirigirán simultáneamente a las dos administraciones, por lo menos treinta (30) días antes del comienzo del rodaje.

La documentación que se presente en apoyo de cualquier solicitud comprenderá los elementos siguientes, redactados en francés o inglés para Canadá, y en idioma español para Colombia.

- I. El guión definitivo.
- II. La sinopsis.
- III. Los documentos que permitan establecer que la propiedad de los derechos de autor de la coproducción ha sido adquirida legalmente.
- IV. Un contrato de coproducción, firmado por los dos coproductores. Ese contrato comportará:
 1. El título de la coproducción.
 2. El nombre del guionista o del adaptador, si se trata de un tema inspirado en una obra literaria.
 3. El presupuesto.
 4. El plan de financiación.
 5. Una cláusula que estipule la repartición de las entradas en efectivo, de los mercados, de los medios de difusión, o de una combinación de esos elementos.
 6. Una cláusula que determine la participación de cada coproductor en los sobrecostos o las posibles economías.
 7. Una cláusula que precise que la admisión a las ventajas que deriven del Acuerdo no comprometerá a las autoridades gubernamentales de los dos países a otorgar un permiso de exhibición de la coproducción.
 8. Una cláusula que precise las disposiciones previstas:
 - a) en el caso en que, después de examinar el expediente, las autoridades competentes de uno de los dos países no concedieran la admisión solicitada;
 - b) En el caso en que las autoridades competentes no autorizaran la exhibición de la coproducción en su país o su exportación a un tercer país;
 - c) En el caso en que uno de los dos coproductores no respetara sus compromisos.
 9. Una cláusula que precise que la producción estará cubierta por una póliza de seguros que cubra por lo menos "todos los riesgos para la producción" y "todos los riesgos para el negativo".
 10. Una cláusula que estipule la repartición de la propiedad de los derechos de autor en proporción al aporte de cada uno de los coproductores.

V. Las cartas, contratos y otros documentos financieros para todos los participantes presentes en la estructura financiera.

VI. La lista del personal artístico y técnico con indicación de su nacionalidad y los papeles atribuidos a los actores.

VII. El calendario de producción.

VIII. El presupuesto detallado en que se precisen los gastos que deberá hacer cada coproductor, así como los gastos en un tercer país, si corresponde.

Las dos administraciones competentes de las partes contratantes podrán asimismo solicitar todos los documentos y todas las precisiones adicionales que juzguen necesarias.

Las dos administraciones competentes de las Partes Contratantes podrán asimismo solicitar todos los documentos y todas las precisiones adicionales que juzguen necesarias.

En principio, la repartición creativa y técnica deberá presentarse a los administradores competentes antes de comenzar el rodaje.

Se podrán hacer modificaciones al contrato original, incluyendo el reemplazo de un coproductor. Sin embargo, dichas modificaciones deberán

someterse a aprobación de las administraciones competentes de las Partes Contratantes antes de la finalización de la coproducción. El reemplazo de un coproductor sólo se podrá admitir en circunstancias excepcionales y por motivos cuya validez sea reconocida por las dos administraciones competentes.

Las administraciones competentes se informarán mutuamente de sus decisiones.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2003

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales (firmado)

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores (firmado),

Carolina Barco Isakson.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Acuerdo de Coproducción Audiovisual entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Canadá", hecho y firmado en la ciudad de Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de julio de dos mil dos (2002).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo de Coproducción Audiovisual entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Canadá", hecho y firmado en la ciudad de Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de julio de dos mil dos (2002), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a

Presentado al honorable Congreso de la República por las suscritas Ministra de Relaciones Exteriores y Ministra de Cultura.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo Castro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Coproducción Audiovisual entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Canadá, hecho y firmado en la ciudad de Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de julio de dos mil dos (2002).

I. Consideraciones previas

El artículo 70 de la Constitución Política de 1991 establece que la cultura en sus distintas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad y define como deber del Estado promover el desarrollo y la difusión de los valores culturales. Por su parte, el artículo 71 de la Carta Política señala que el Estado incentivará las personas e instituciones que fomenten las manifestaciones culturales.

En este sentido, aún en medio de las dificultades económicas por las que atraviesa el país, el Gobierno Nacional ha venido desarrollando una política de apoyo a todos los sectores y las actividades culturales, entre ellas la actividad cinematográfica, buscando permitir a nuestros creadores concretar sus obras y proyectos. Dicha política de apoyo no se limita al aspecto meramente financiero sino que además procura expandir los campos donde los creadores pueden adquirir recursos y acceder a distintas fuentes de ayuda, tanto profesional como técnica.

Ejemplo de lo anterior es la iniciativa presentada por el Ministerio de Cultura al honorable Congreso de la República con el fin de aprobar un proyecto de ley encaminado a fortalecer y estimular la industria cinematográfica colombiana y que representa un importante avance para el sector en términos de incentivos y sostenibilidad.

Vale agregar que Colombia ha sido un puntal importante en el funcionamiento de algunos organismos internacionales cuyos objetivos están relacionados con la producción cinematográfica, tales como la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica, CACI, y el Fondo Iberoamericano de Ayuda Iberoamericana, un programa que se origina en una decisión de la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en el año de 1997 en Margarita, Venezuela, y cuya continuidad fue ratificada por la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en Lima, Perú, en 2001. Nuestro país ha sido parte de ambas entidades desde la creación de las mismas.

Es pertinente destacar el hecho de que Canadá ha firmado tratados de coproducción con más de 52 países y por consiguiente, tiene en la coproducción un componente fundamental de la realización de cine y televisión. Es precisamente ese esquema de coproducción el que facilita compartir los altos costos que conlleva la producción de obras de alta calidad y con significado cultural.

II. Análisis e importancia del acuerdo

El acuerdo consta de un preámbulo, 19 artículos y un "Anexo sobre Reglas de Procedimiento".

En el preámbulo se consignan los motivos que inducen a los dos Gobiernos para la suscripción del Acuerdo; resaltando que las coproducciones de calidad pueden aportar a la expansión de sus industrias de producción y distribución cinematográficas, televisuales y de vídeo, así como al desarrollo de sus intercambios culturales y económicos.

A continuación se señalan los artículos cuyas disposiciones se consideran de mayor importancia.

Se resalta el artículo I, toda vez que allí se define qué se entiende por "coproducción audiovisual", se determinan las autoridades de cada país competentes para aprobar las coproducciones que se realicen en virtud del mismo, se señala que las coproducciones que se propongan, su producción y distribución se hará de conformidad con las legislaciones vigentes en Colombia y Canadá, y que tales producciones se considerarán a todos los fines como producciones nacionales en y por cada uno de los dos países.

Merece destacar el artículo IV, por cuanto prevé que los productores, escritores y directores de las Coproducciones, así como los técnicos, actores y demás miembros del personal que participen en la producción deberán ser ciudadanos o residentes permanentes de Colombia o Canadá; y que la participación de actores distintos estará sujeta a la aprobación de las Autoridades Competentes.

Los artículos V a IX se refieren al desarrollo alternado en Colombia y Canadá de los rodajes en vivo, de los trabajos de animación y la diagramación, entre otros; la posibilidad de realizar coproducciones con otro país al cual Colombia o Canadá estén ligados por un acuerdo de coproducción; a los idiomas en que será realizada la producción; a los aportes de la inversión y el reparto de los ingresos de los coproductores, al régimen de las copias de cada producción y su conservación.

El artículo X hace referencia a las facilidades de ingreso que las Partes en el Acuerdo otorgarán a al personal técnico y artístico y a los actores contratados por el productor, así como al ingreso temporal de cualquier equipo que se requiera para los efectos de la producción.

Por el artículo XIII se regula lo relativo a las exportaciones de las obras o producciones, en el XIV lo relativo a la mención "Coproducción, Colombia-Canadá" o "Canadá-Colombia" cada vez que sean presentadas y que dicha mención deberá figurar en los créditos y en toda publicidad comercial y material promocional durante su presentación.

Por otro lado, el artículo XVII se ocupa del equilibrio general con respecto a la contribución financiera, la participación del personal artístico, técnicos y actores y de infraestructura; de las facultades de las autoridades competentes para resolver cualquier dificultad que surja de la aplicación del Acuerdo y de recomendar las modificaciones al mismo; también crea una Comisión Mixta para supervisar la implementación del Acuerdo.

De otra parte, por el artículo XIX se fija la forma y fecha de entrada en vigor del Acuerdo, el término de duración y las condiciones a que están sometidas las producciones en curso en el evento en que se de por terminado el Acuerdo.

El Acuerdo contiene un Anexo denominado "Reglas de Procedimiento" para las solicitudes de admisión a las ventajas del mismo.

III. Conclusiones finales

Este Acuerdo permite la formación de un marco institucional que regule las relaciones de cooperación dentro del campo cinematográfico entre Canadá y Colombia y contribuye a fortalecer el intercambio cultural y la solidaridad interamericana.

El objetivo central de este Acuerdo es permitir a los productores colombianos de cine y televisión compartir con sus colegas en Canadá sus recursos financieros, creativos, técnicos y artísticos, para producir películas y programas de televisión que tengan la condición de producto nacional en cada uno de los dos países. Todas las obras que se realicen acogiendo a este Acuerdo estarán sujetas a aprobación por parte de las autoridades competentes de cada país.

Es, en el contexto de búsqueda de mayores horizontes para nuestro cine, lo que hace necesario cumplir con el trámite constitucional interno del Acuerdo, para luego, perfeccionar el vínculo internacional que ligue a nuestro país respecto del mismo y así aprovechar los beneficios que de él se derivan.

Puesto en vigor el presente instrumento internacional, ambas naciones contarán con un importante mecanismo que les permitirá articular las industrias audiovisuales de los dos países con el fin de estimular la realización de obras de manera conjunta y así mismo generar beneficios culturales, artísticos y de integración.

Del mismo modo, el instrumento dará luz verde a la realización de un premio de cine documental colombo-canadiense que se está concertando entre el Ministerio de Cultura de Colombia y la Embajada de Canadá en el marco de la celebración de los 50 años de relaciones diplomáticas entre los dos países.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Cultura, solicita al honorable Congreso Nacional, aprobar el Acuerdo de Coproducción Audiovisual entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Canadá, hecho y firmado en la ciudad de Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de julio de dos mil dos (2002).

De los honorables Senadores y Representantes,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo Castro.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al periodo legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículo 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de julio del año 2003 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 38 de 2003 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *Carolina Barco Isakson*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 38 de 2003 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Coproducción Audiovisual entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Canadá, hecho y firmado en la ciudad de Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de julio de dos mil dos (2002), me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 39 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado" hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Congreso de la República

Visto el texto del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999),

Las Partes,

Conscientes de la necesidad de mejorar la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y de establecer un sistema reforzado de protección para bienes culturales especialmente designados;

Reiterando la importancia de las disposiciones de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado adoptada en La Haya el 14 de mayo de 1954, y haciendo hincapié en la necesidad de completar esas disposiciones con medidas que refuercen su aplicación;

Deseosas de proporcionar a las Altas Partes Contratantes en la Convención un medio para participar más estrechamente en la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado mediante el establecimiento de procedimientos adecuados;

Considerando que las reglas que rigen la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado deberían reflejar la evolución del derecho internacional;

Afirmando que las reglas del derecho internacional consuetudinario seguirán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones del presente Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

CAPITULO I

Introducción

Artículo 1º. *Definiciones.*

A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por "Parte" se entenderá un Estado Parte en el presente Protocolo;
- b) Por "bienes culturales" se entenderán los bienes culturales definidos en el artículo 1º de la Convención;
- c) Por "Convención" se entenderá la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, adoptada en La Haya el 14 de mayo de 1954;
- d) Por "Alta Parte Contratante" se entenderá un Estado Parte en la Convención;
- e) Por "protección reforzada" se entenderá el sistema de protección reforzada establecido en los artículos 10 y 11;
- f) Por "objetivo militar" se entenderá un objeto que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuye eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrece en las circunstancias del caso una ventaja militar definida;
- g) Por "ilícito" se entenderá realizado bajo coacción o de otra manera, en violación de las reglas aplicables de la legislación nacional del territorio ocupado o del derecho internacional;
- h) Por "Lista" se entenderá la Lista Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada establecida con arreglo al apartado b) del párrafo 1º del artículo 27;
- i) Por "Director General" se entenderá el Director General de la Unesco;
- j) Por "Unesco" se entenderá la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

k) Por "Primer Protocolo" se entenderá el Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado adoptado en La Haya el 14 de mayo de 1954;

Artículo 2º. *Relación con la Convención.*

El presente Protocolo complementa a la Convención en lo relativo a las relaciones entre las Partes.

Artículo 3º. *Ambito de aplicación.*

1. Además de las disposiciones que se aplican en tiempo de paz, el presente Protocolo se aplicará en las situaciones previstas en los párrafos 1º y 2º del artículo 18 de la Convención y en el párrafo 1º del artículo 22.

2. Si una de las partes en un conflicto armado no está obligada por el presente Protocolo, las Partes en el presente Protocolo seguirán obligadas por él en sus relaciones recíprocas.

Así mismo, estarán obligadas por el presente Protocolo en sus relaciones con un Estado parte en el conflicto que no esté obligado por él, cuando ese Estado acepte sus disposiciones y durante todo el tiempo que las aplique.

Artículo 4º. *Relaciones entre el Capítulo III y otras disposiciones de la Convención y del presente Protocolo.*

Las disposiciones del Capítulo 3 del presente Protocolo se aplicarán sin perjuicio de:

- a) la aplicación de las disposiciones del Capítulo I de la Convención y del Capítulo II del presente Protocolo;

b) la aplicación de las disposiciones del Capítulo II de la Convención entre las Partes del presente Protocolo o entre una Parte y un Estado que acepta y aplica el presente Protocolo con arreglo al párrafo 2º del artículo 3º, en el entendimiento de que si a un bien cultural se le ha otorgado a la vez una protección especial y una protección reforzada, solo se aplicarán las disposiciones relativas a la protección reforzada.

CAPITULO II

Disposiciones generales relativas a la protección

Artículo 5º. *Salvaguardia de los bienes culturales.*

Las medidas preparatorias adoptadas en tiempo de paz para salvaguardar los bienes culturales contra los efectos previsibles de un conflicto armado conforme al artículo 3º de la Convención comprenderán, en su caso, la preparación de inventarios, la planificación de medidas de emergencia para la protección contra incendios o el derrumbamiento de estructuras, la preparación del traslado de bienes culturales muebles o el suministro de una protección adecuada *in situ* de esos bienes, y la designación de autoridades competentes que se responsabilicen de la salvaguardia de los bienes culturales.

Artículo 6º. *Respeto de los bienes culturales.*

A fin de garantizar el respeto de los bienes culturales de conformidad con el artículo 4º de la Convención:

(a) una derogación fundada en una necesidad militar imperativa conforme al párrafo 2º del artículo 4º de la Convención solo se podrá invocar para dirigir un acto de hostilidad contra un bien cultural cuando y durante todo el tiempo en que:

i) Ese bien cultural, por su función, haya sido transformado en un objetivo militar, y

ii) No exista otra alternativa prácticamente posible para obtener una ventaja militar equivalente a la que ofrece el hecho de dirigir un acto de hostilidad contra ese objetivo;

b) Una derogación fundada en una necesidad militar imperativa conforme al párrafo 2º del artículo 4º de la Convención solo se podrá invocar para utilizar bienes culturales con una finalidad que pueda exponerlos a la destrucción o al deterioro cuando y durante todo el tiempo en que resulte imposible elegir entre esa utilización de los bienes culturales y otro método factible para obtener una ventaja militar equivalente;

c) La decisión de invocar una necesidad militar imperativa solamente será tomada por el oficial que mande una fuerza de dimensión igual o superior a la de un batallón, o de menor dimensión cuando las circunstancias no permitan actuar de otra manera;

d) En caso de ataque basado en una decisión tomada de conformidad con el apartado a) se debe dar aviso con la debida antelación y por medios eficaces, siempre y cuando las circunstancias lo permitan.

Artículo 7º. *Precauciones en el ataque.*

Sin perjuicio de otras precauciones exigidas por el derecho internacional humanitario en la conducción de operaciones militares, cada Parte en el conflicto debe:

a) Hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se van a atacar no son bienes culturales protegidos en virtud del artículo 4º de la Convención;

b) Tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar y, en todo caso, reducir lo más posible los daños que se pudieran causar incidentalmente a los bienes culturales protegidos en virtud del artículo 4º de la Convención;

c) Abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente daños a los bienes culturales protegidos en virtud del artículo 4º de la Convención, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista, y

d) Suspender o anular un ataque si se advierte que:

i) El objetivo es un bien cultural protegido en virtud del artículo 4º de la Convención;

ii) Es de prever que el ataque causará incidentalmente daños a los bienes culturales protegidos en virtud del artículo 4º de la Convención, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;

Artículo 8º. *Precauciones contra los efectos de las hostilidades.*

En toda la medida de lo posible, las Partes en conflicto deberán:

a) Alejar los bienes culturales muebles de las proximidades de objetivos militares o suministrar una protección adecuada *in situ*;

b) Evitar la ubicación de objetivos militares en las proximidades de bienes culturales.

Artículo 9º. *Protección de bienes culturales en territorio ocupado.*

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 4º y 5º de la Convención, toda Parte que ocupe total o parcialmente el territorio de otra Parte prohibirá e impedirá con respecto al territorio ocupado:

a) Toda exportación y cualquier otro desplazamiento o transferencia de propiedad ilícitos de bienes culturales;

b) Toda excavación arqueológica, salvo cuando sea absolutamente indispensable para salvaguardar, registrar o conservar bienes culturales;

c) toda transformación o modificación de la utilización de bienes culturales con las que se pretenda ocultar o destruir testimonios de índole cultural, histórica o científica.

2. Toda excavación arqueológica, transformación o modificación de la utilización de bienes culturales en un territorio ocupado deberá efectuarse, a no ser que las circunstancias no lo permitan, en estrecha cooperación con las autoridades nacionales competentes de ese territorio ocupado.

CAPITULO III

Protección reforzada

Artículo 10. *Protección reforzada.*

Un bien cultural podrá ponerse bajo protección reforzada siempre que cumpla las tres condiciones siguientes:

a) Que sea un patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad;

b) Que esté protegido por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional y garanticen su protección en el más alto grado, y

c) Que no sea utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares, y que haya sido objeto de una declaración de la Parte que lo controla, en la que se confirme que no se utilizará para esos fines.

Artículo 11. *Concesión de la protección reforzada.*

1. Cada Parte someterá al Comité una lista de los bienes culturales para los que tiene intención de solicitar la concesión de la protección reforzada.

2. La Parte bajo cuya jurisdicción o control se halle un bien cultural podrá pedir su inscripción en la Lista que se establecerá en virtud del apartado b) del párrafo 1º del artículo 27. Esta petición comprenderá toda la información necesaria relativa a los criterios mencionados en el artículo 10. El Comité podrá invitar a una Parte a que pida la inscripción de ese bien cultural en la Lista.

3. Otras Partes, el Comité Internacional del Escudo Azul y otras organizaciones no gubernamentales con la competencia apropiada podrán recomendar al Comité un bien cultural específico. En ese caso, el Comité podrá tomar la decisión de invitar a una Parte a que pida la inscripción de ese bien cultural en la Lista.

4. Ni la petición de inscripción de un bien cultural situado en un territorio, bajo una soberanía o una jurisdicción que reivindiquen más de un Estado, ni la inscripción de ese bien perjudicarán en modo alguno los derechos de las partes en litigio.

5. Cuando el Comité reciba una petición de inscripción en la Lista, informará de ella a todas las Partes. En un plazo de sesenta días, las Partes podrán someter al Comité sus alegaciones con respecto a esa petición. Esas alegaciones se fundarán exclusivamente en los criterios mencionados en el artículo 10. Deberán ser precisas y apoyarse en hechos. El Comité examinará esas alegaciones y proporcionará a la Parte que haya pedido la inscripción una posibilidad razonable de responder antes de que se tome la decisión. Cuando se presenten esas alegaciones al Comité, las decisiones sobre la inscripción en la Lista se tomarán, no obstante lo dispuesto en el artículo 26, por mayoría de las cuatro quintas partes de los miembros del Comité presentes y votantes.

6. Al tomar una decisión sobre una petición, el Comité procurará solicitar el dictamen de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, así como el de expertos particulares.

7. La decisión de conceder o negar la protección reforzada solo se puede basar en los criterios mencionados en el artículo 10.

8. En casos excepcionales, cuando el Comité ha llegado a la conclusión de que la Parte que pide la inscripción de un bien cultural en la Lista no puede cumplir con el criterio del párrafo b) del artículo 10, podrá tomar la decisión de conceder la protección reforzada siempre que la Parte solicitante someta una petición de asistencia internacional en virtud del artículo 32.

9. Desde el comienzo de las hostilidades, una Parte en el conflicto podrá pedir, por motivos de urgencia, la protección reforzada de los bienes culturales bajo su jurisdicción o control, sometiendo su petición al Comité. El Comité transmitirá inmediatamente esta demanda a todas las Partes en el conflicto. En ese caso, el Comité examinará urgentemente las alegaciones de las Partes interesadas. La decisión de conceder la protección reforzada con carácter provisional se tomará con la mayor rapidez posible y, no obstante lo dispuesto en el artículo 26, por mayoría de las cuatro quintas partes de los miembros del Comité presentes y votantes. El Comité podrá conceder la protección reforzada, a la espera del resultado del procedimiento normal de concesión de dicha protección, siempre que se cumpla con las disposiciones de los párrafos a) y c) del artículo 10.

10. El Comité concederá la protección reforzada a un bien cultural a partir del momento en que se inscriba en la Lista.

11. El Director General notificará sin espera al Secretario General de las Naciones Unidas y a todas las Partes toda decisión del Comité relativa a la inscripción de un bien cultural en la Lista.

Artículo 12. *Inmunidad de los bienes culturales bajo protección reforzada.*

Las Partes en un conflicto garantizarán la inmunidad de los bienes culturales bajo protección reforzada, absteniéndose de hacerlos objeto de ataques y de utilizar esos bienes o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares.

Artículo 13. *Pérdida de la protección reforzada.*

1. Los bienes culturales bajo protección reforzada sólo perderán esa protección:

a) cuando esa protección se anule o suspenda en virtud del artículo 14, o
b) Cuando y durante todo el tiempo en que la utilización del bien lo haya convertido en un objetivo militar.

2. En las circunstancias previstas en el apartado b) del párrafo 1, ese bien sólo podrá ser objeto de un ataque:

a) Cuando ese ataque sea el único medio factible para poner término a la utilización de ese bien mencionada en el apartado b) del párrafo 1;

b) Cuando se hayan tomado todas las precauciones prácticamente posibles en la elección de los medios y métodos de ataque, con miras a poner término a esa utilización y evitar, o en todo caso reducir al mínimo, los daños del bien cultural.

c) Cuando, a menos que las circunstancias no lo permitan, por exigencias de legítima defensa inmediata:

i) El ataque haya sido ordenado por el nivel más alto del mando operativo;
ii) Se haya dado un aviso con medios eficaces a las fuerzas adversarias, instándolas a poner un término a la utilización mencionada en el apartado b) del párrafo 1, y

iii) Se haya concedido un plazo razonable a las fuerzas adversarias para regularizar la situación.

Artículo 14. *Suspensión y anulación de la protección reforzada.*

1. Cuando un bien cultural no satisfaga alguno de los criterios enunciados en el artículo 10 del presente Protocolo, el Comité podrá suspender o anular su protección reforzada retirándolo de la Lista.

2. En caso de violaciones graves del artículo 12 por utilización de bienes culturales bajo protección reforzada en apoyo de una acción militar, el Comité podrá suspender la protección reforzada de esos bienes. Cuando esas violaciones sean continuas, el Comité podrá excepcionalmente anular su protección reforzada retirándolo de la Lista.

3. El Director General notificará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y a todas las Partes en el presente Protocolo toda decisión del Comité relativa a la suspensión o anulación de la protección reforzada de un bien cultural.

4. Antes de tomar una decisión de esta índole, el Comité ofrecerá a las Partes la posibilidad de que den a conocer sus pareceres.

CAPITULO IV

Responsabilidad penal y jurisdicción

Artículo 15. *Violaciones graves del presente Protocolo.*

1. Cometerá una infracción en el sentido de este Protocolo toda persona que, deliberadamente y en violación de la Convención o del presente Protocolo, realice uno de los siguientes actos:

- Hacer objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada;
- Utilizar los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares;
- Causar destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos por la Convención y el presente Protocolo o apropiárselos a gran escala;
- Hacer objeto de un ataque a un bien cultural protegido por la Convención y el presente Protocolo;
- Robar, saquear o hacer un uso indebido de los bienes culturales protegidos por la Convención, y perpetrar actos de vandalismo contra ellos.

2. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos, con arreglo a su legislación nacional, las infracciones indicadas en el presente artículo, y para sancionar esas infracciones con penas adecuadas. Al hacer esto, las Partes se conformarán a los principios generales del derecho y del derecho internacional, comprendidas las normas que hacen extensible la responsabilidad penal individual a personas que no han sido autoras directas de los actos.

Artículo 16. *Jurisdicción.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, cada Parte adoptará las medidas legislativas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de las infracciones indicadas en el artículo 15, en los siguientes casos.

- Cuando la infracción se haya cometido en el territorio de este Estado;
- Cuando el presunto autor sea un nacional de este Estado;
- Cuando se trate de las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del primer párrafo del artículo 15, en caso de que el presunto autor esté presente en el territorio de este Estado.

2. Con respecto al ejercicio de la jurisdicción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención:

a) El presente Protocolo no excluye que se pueda incurrir en responsabilidad penal individual ni que se ejerza la jurisdicción en virtud del derecho nacional e internacional aplicable, y tampoco afecta al ejercicio de la jurisdicción en virtud del derecho internacional consuetudinario;

b) Excepto en el caso en que un Estado que no es Parte en el presente Protocolo pueda aceptarlo y aplicar sus disposiciones con arreglo al párrafo 2º del artículo 3, los miembros de las fuerzas armadas y los nacionales de un Estado que no es Parte en el presente Protocolo, salvo aquellos de sus nacionales que sirven en las fuerzas armadas de un Estado que es Parte en el presente Protocolo, no incurrirán en responsabilidad penal individual en virtud del presente Protocolo, que además no impone ninguna obligación relativa al establecimiento de jurisdicción con respecto a esas personas ni a su extradición.

Artículo 17. *Procesamiento.*

1. La Parte en cuyo territorio se comprobare la presencia del presunto autor de una de las infracciones enunciadas en los apartados a) a c) del párrafo 1º del artículo 15, si no extradita a esa persona, someterá su caso sin excepción alguna ni tardanza excesiva a las autoridades competentes para que la procesen con arreglo a un procedimiento conforme a su derecho nacional o, si procede, a las normas pertinentes del derecho internacional.

2. Sin perjuicio, llegado el caso, de las normas pertinentes del derecho internacional, a toda persona contra la que se instruya un procedimiento en virtud de la Convención o del presente Protocolo se le garantizará un tratamiento equitativo y un proceso imparcial en todas las etapas del procedimiento con arreglo al derecho nacional e internacional, y en ningún caso se le proporcionarán menos garantías de las que reconoce el derecho internacional.

Artículo 18. *Extradición.*

1. Las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1º del artículo 15 se reputarán incluidas entre las que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Protocolo. Las Partes se comprometen a incluir tales infracciones en todo tratado de extradición que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando una Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba una solicitud de extradición de otra Parte con la que no tenga concertado un tratado de extradición, la Parte intimada podrá, a su elección, considerar que el presente Protocolo constituye la base jurídica para la extradición con respecto a las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1° del artículo 15.

3. Las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1° del artículo 15 como casos de extradición entre ellas, con sujeción a las condiciones estipuladas en la legislación de la Parte requerida.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Partes se considerará que las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1° del artículo 15 se han cometido no solo en el lugar en que se perpetraron, sino también en el territorio de las Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con el párrafo 1° del artículo 16.

Artículo 19. *Asistencia judicial recíproca.*

1. Las Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición relacionados con las infracciones indicadas en el artículo 15, comprendida la asistencia con miras a la obtención de las pruebas necesarias para el procedimiento de que dispongan.

2. Las Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1° de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellas. A falta de esos tratados o acuerdos, las Partes se prestarán esa asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 20. *Motivos de rechazo.*

1. A los fines de la extradición, las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1° del artículo 15, y a los fines de la asistencia judicial recíproca, las infracciones indicadas en el artículo 15 no serán consideradas delitos políticos, delitos conexos a delitos políticos ni delitos inspirados en motivos políticos. En consecuencia, no se podrá rechazar una petición de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con una infracción de ese carácter por el único motivo de que se refiere a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

2. Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca, si la Parte requerida tiene motivos fundados para creer que la petición de extradición por las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1° del artículo 15 o la petición de asistencia judicial recíproca en relación con las infracciones del artículo 15 se han formulado con el fin de procesar o sancionar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas, o que el hecho de acceder a la petición podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 21. *Medidas relativas a otras violaciones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención, cada Parte adoptará las medidas legislativas, administrativas o disciplinarias que puedan ser necesarias para que cesen los siguientes actos, cuando sean perpetrados deliberadamente:

a) toda utilización de bienes culturales en violación de la Convención o del presente Protocolo;

b) toda exportación y cualquier otro desplazamiento o transferencia de propiedad ilícitos de bienes culturales desde un territorio ocupado en violación de la Convención o del presente Protocolo.

CAPITULO V

Protección de los bienes culturales en los conflictos armados de carácter no internacional

Artículo 22. *Conflictos armados de carácter no internacional.*

1. El presente Protocolo se aplicará en caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que se haya producido en el territorio de una de las Partes.

2. Este Protocolo no se aplicará en situaciones de disturbios y tensiones internos, como por ejemplo tumultos, actos de violencia aislados y esporádicos y otros actos de carácter similar.

3. No se invocará ninguna disposición del presente Protocolo con miras a menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe

a un gobierno de mantener o restablecer por todos los medios legítimos la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado.

4. Ninguna disposición de este Protocolo menoscabará la prioridad de jurisdicción de una Parte en cuyo territorio se produzca un conflicto armado de carácter no internacional con respecto a las violaciones indicadas en el artículo 15.

5. No se invocará ninguna disposición del presente Protocolo como justificación para intervenir directa o indirectamente, sea cual fuere el motivo, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Parte en cuyo territorio se haya producido ese conflicto.

6. La aplicación del presente Protocolo a la situación mencionada en el párrafo 1° no producirá efecto alguno sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto.

7. La Unesco podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto.

CAPITULO VI

Cuestiones institucionales

Artículo 23. *Reunión de las Partes.*

1. La Reunión de las Partes se convocará al mismo tiempo que la Conferencia General de la Unesco y en coordinación con la Reunión de las Altas Partes Contratantes, si esta reunión ha sido convocada por el Director General.

2. La Reunión de las Partes adoptará su propio Reglamento.

3. La Reunión de las Partes tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elegir a los miembros del Comité, con arreglo al párrafo 1 del artículo 24;

b) Aprobar los Principios Rectores elaborados por el Comité con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 27;

c) Proporcionar orientaciones para la utilización del Fondo por parte del Comité y supervisarla;

d) Examinar el informe presentado por el Comité con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 27;

e) Discutir cualquier problema relacionado con la aplicación de este Protocolo y formular recomendaciones cuando proceda.

4. El Director General convocará una Reunión Extraordinaria de las Partes, si así lo solicita como mínimo la quinta parte de ellas.

Artículo 24. *Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.*

1. Por el presente artículo se crea un Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado. Estará compuesto por doce Partes que serán elegidas por la Reunión de las Partes.

2. El Comité celebrará reuniones ordinarias una vez al año y reuniones extraordinarias cuando lo estime necesario.

3. Al establecer la composición del Comité, las Partes velarán por garantizar una representación equitativa de las distintas regiones y culturas del mundo.

4. Las Partes miembros del Comité elegirán para que las representen a personas competentes en las esferas del patrimonio cultural, la defensa o el derecho internacional, y consultándose mutuamente tratarán de garantizar que el Comité en su conjunto reúna las competencias adecuadas en todas esas esferas.

Artículo 25. *Mandato.*

1. Las Partes miembros del Comité serán elegidas por un período de cuatro años y sólo podrán volver a ser elegidas inmediatamente una sola vez.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el mandato de la mitad de los miembros nombrados en la primera elección concluirá al finalizar la primera reunión ordinaria de la Reunión de las Partes celebrada inmediatamente después de la reunión en la cual fueron elegidos. El Presidente de la Reunión de las Partes designará por sorteo a estos miembros después de la primera elección.

Artículo 26. *Reglamento.*

1. El Comité adoptará su propio Reglamento.

2. La mayoría de los miembros constituirá quórum. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de dos tercios de los miembros votantes.

3. Los miembros no participarán en las votaciones de ninguna decisión relativa a bienes culturales que se vean afectados por un conflicto armado en el que sean partes.

Artículo 27. *Atribuciones.*

1. Las atribuciones del Comité serán las siguientes:

a) Elaborar Principios Rectores para la aplicación del presente Protocolo;
b) Conceder, suspender o anular la protección reforzada a bienes culturales, y establecer, actualizar y promover la Lista de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada;

c) Vigilar y supervisar la aplicación del presente Protocolo y fomentar la identificación de bienes culturales bajo protección reforzada;

d) Examinar los informes de las Partes y formular observaciones a su respecto, tratar de obtener precisiones cuando sea necesario, y preparar su propio informe sobre la aplicación del presente Protocolo para la Reunión de las Partes;

e) Recibir y estudiar las peticiones de asistencia internacional con arreglo al artículo 32;

f) Determinar el empleo del Fondo;

g) Desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Reunión de las Partes.

2. El Comité ejercerá sus atribuciones en cooperación con el Director General.

3. El Comité cooperará con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales y nacionales cuyos objetivos son similares a los de la Convención, los de su Primer Protocolo y los del presente Protocolo. Para que le asistan en el desempeño de sus atribuciones, el Comité podrá invitar a que participen en sus reuniones, a título consultivo, a organizaciones profesionales eminentes como las que mantienen relaciones formales con la Unesco, comprendido el Comité Internacional del Escudo Azul (CIEA) y sus órganos constitutivos. También se podrá invitar a que participen a título consultivo a representantes del Centro Internacional de Estudio de Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (Centro de Roma) (ICCROM) y del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

Artículo 28. *Secretaría.*

1. Prestará asistencia al Comité la Secretaría General de la Unesco, que preparará su documentación y el orden del día de sus reuniones y se encargará de la aplicación de sus decisiones.

Artículo 29. *El Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.*

1. Por el presente artículo se crea un Fondo para los siguientes fines:

a) Conceder ayuda financiera o de otra clase en apoyo de medidas preparatorias o de otro tipo que se hayan de adoptar en tiempo de paz con arreglo, entre otros, al artículo 5º, al párrafo b) del artículo 10 y al artículo 30;

b) Conceder ayuda financiera o de otra clase en relación con medidas de emergencia y medidas provisionales o de otro tipo que se hayan de adoptar con miras a la protección de bienes culturales en períodos de conflicto armado o de reconstrucción inmediatamente posteriores al fin de las hostilidades con arreglo, entre otros, al párrafo a) del artículo 8º.

2. De conformidad con las disposiciones del Reglamento Financiero de la Unesco, el Fondo se constituirá con carácter de fondo fiduciario.

3. Los recursos del Fondo sólo se utilizarán para los fines que el Comité decida con arreglo a las orientaciones definidas en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 23. El Comité podrá aceptar contribuciones que hayan de ser destinadas exclusivamente a un determinado programa o proyecto, a condición de que haya decidido ejecutar ese programa o proyecto.

4. El Fondo constará de los siguientes recursos: contribuciones voluntarias aportadas por las Partes;

b) Contribuciones, donaciones o legados aportados por:

i) Otros Estados;

ii) La Unesco u otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas;

iii) Otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales;

iv) Organismos públicos o privados, o particulares;

c) Todo interés que devenguen los recursos del Fondo;

d) Fondos recaudados mediante colectas e ingresos procedentes de actos organizados en beneficio del Fondo, y

e) Cualesquiera otros recursos autorizados por las orientaciones aplicables al fondo.

CAPITULO VII

Difusión de la información y asistencia internacional

Artículo 30. *Difusión.*

1. Las Partes procurarán servirse de todos los medios apropiados, y en particular de programas de educación e información, para fomentar el aprecio y el respeto de los bienes culturales por parte del conjunto de sus poblaciones.

2. Las Partes difundirán lo más ampliamente posible el presente Protocolo, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado.

3. Toda autoridad militar o civil que en tiempo de conflicto armado esté encargada de aplicar el presente Protocolo habrá de tener pleno conocimiento de su texto. Con este fin, las Partes:

a) Incorporarán a sus reglamentos militares orientaciones e instrucciones relativas a la protección de los bienes culturales;

b) En colaboración con la Unesco y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales pertinentes, prepararán y llevarán a cabo programas de formación y educación en tiempo de paz;

c) Por conducto del Director General, se comunicarán recíprocamente información relativa a las leyes, disposiciones administrativas y medidas adoptadas en relación con los apartados a) y b);

d) Por conducto del Director General, se comunicarán lo antes posible recíprocamente las leyes y disposiciones administrativas que adopten para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 31. *Cooperación internacional.*

En casos de graves violaciones del presente Protocolo, las Partes se comprometen a actuar conjuntamente por conducto del Comité o por separado, en colaboración con la Unesco y las Naciones Unidas y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 32. *Asistencia internacional.*

1. Toda Parte podrá pedir al Comité asistencia internacional para los bienes culturales bajo protección reforzada, así como ayuda para la preparación, elaboración o aplicación de las leyes, disposiciones administrativas y medidas mencionadas en el artículo 10.

2. Toda parte en un conflicto que no sea Parte en el presente Protocolo, pero que acepte y aplique sus disposiciones con arreglo al párrafo 2 del artículo 3º, podrá pedir al Comité una asistencia internacional adecuada.

3. El Comité adoptará reglas para la presentación de peticiones de asistencia internacional y determinará las formas que pueda revestir esta asistencia.

4. Se insta a las Partes a que, por conducto del Comité, presten asistencia técnica de todo tipo a las Partes o partes en conflicto que la pidan.

Artículo 33. *Asistencia de la Unesco.*

1. Las Partes podrán recurrir a la asistencia técnica de la Unesco para organizar la protección de sus bienes culturales, especialmente en relación con medidas preparatorias para salvaguardar bienes culturales y con medidas preventivas y organizativas para situaciones de emergencia y realización de catálogos nacionales de bienes culturales, o en relación con cualquier otro problema derivado de la aplicación del presente Protocolo. La Unesco prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y sus posibilidades.

2. Se insta a las Partes a proporcionar asistencia técnica bilateral o multilateral.

3. La Unesco está autorizada a presentar, por propia iniciativa, propuestas sobre estas cuestiones a las Partes.

CAPITULO VIII

Aplicación del presente Protocolo

Artículo 34. *Potencias Protectoras.*

El presente Protocolo se aplicará con el concurso de las Potencias Protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto.

Artículo 35. *Procedimiento de conciliación.*

1. Las Potencias Protectoras interpondrán sus buenos oficios siempre que lo juzguen conveniente en interés de los bienes culturales, y especialmente

cuando haya desacuerdo entre las Partes en conflicto sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Protocolo.

2. A este fin, cada Potencia Protectora podrá, a invitación de una Parte o del Director General, o por propia iniciativa, proponer a las Partes en conflicto que sus representantes, y en particular las autoridades encargadas de la protección de los bienes culturales, celebren eventualmente una reunión en el territorio de un Estado que no sea parte en el conflicto. Las Partes en conflicto tendrán la obligación de hacer efectivas las propuestas de reunión que se les hagan. Las Potencias Protectoras propondrán a la aprobación de las Partes en conflicto el nombre de una personalidad perteneciente a un Estado que no sea parte en el conflicto o presentada por el Director General. Esta personalidad será invitada a participar en esa reunión en calidad de Presidente.

Artículo 36. Conciliación a falta de Potencias Protectoras.

1. En todo conflicto en el que no se hayan designado Potencias Protectoras, el Director General podrá ejercer sus buenos oficios o actuar por cualquier otro medio de conciliación o mediación con el fin de resolver las discrepancias.

2. A petición de una Parte o del Director General, el Presidente del Comité podrá proponer a las Partes en conflicto que sus representantes, y en particular las autoridades encargadas de la protección de los bienes culturales, celebren eventualmente una reunión en el territorio de un Estado que no sea parte en el conflicto.

Artículo 37. Traducciones e informes.

1. Las Partes se encargarán de traducir el presente Protocolo a las lenguas oficiales de sus países y de comunicar estas traducciones oficiales al Director General.

2. Una vez cada cuatro años, las Partes presentarán al Comité un informe sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 38. Responsabilidad de los Estados.

Ninguna disposición del presente Protocolo respecto de la responsabilidad penal de las personas afectará a la responsabilidad de los Estados conforme al derecho internacional, comprendida la obligación de reparación.

CAPITULO IX Cláusulas finales

Artículo 39. Lenguas.

El presente Protocolo está redactado en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

Artículo 40. Firma.

El presente Protocolo llevará la fecha del 26 de marzo de 1999. Quedará abierto a la firma de todas las Altas Partes Contratantes en La Haya desde el 17 de mayo de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 41. Ratificación, aceptación o aprobación.

1. El presente Protocolo será sometido a la ratificación, aceptación o aprobación por las Altas Partes Contratantes que lo hayan firmado, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante el Director General.

Artículo 42. Adhesión.

1. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión del resto de las Altas Partes Contratantes a partir del 1° de enero del año 2000.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General.

Artículo 43. Entrada en vigor.

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de haberse depositado veinte instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Ulteriormente, el Protocolo entrará en vigor para cada una de las Partes tres meses después de la fecha en que hubieren depositado el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 44. Entrada en vigor en situaciones de conflicto armado.

Las situaciones previstas en los artículos 18 y 19 de la Convención determinarán que las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones o adhesiones del presente Protocolo depositadas por las partes en conflicto antes o después de haberse iniciado las hostilidades o la ocupación, surtan efecto

inmediato. En esos casos, el Director General enviará, por la vía más rápida, las notificaciones previstas en el artículo 46.

Artículo 45. Denuncia.

1. Toda Parte podrá denunciar el presente Protocolo.

2. La denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General.

3. La denuncia surtirá efecto un año después del recibo del instrumento correspondiente. No obstante, si en el momento de expirar este período de un año, la Parte denunciante se encontrase implicada en un conflicto armado, los efectos de la denuncia quedarán en suspenso hasta el fin de las hostilidades, y en todo caso mientras duren las operaciones de repatriación de los bienes culturales.

Artículo 46. Notificaciones.

El Director General informará a todas las Altas Partes Contratantes y a las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión previstos en los artículos 41 y 42, así como de las denuncias previstas en el artículo 45.

Artículo 47. Registro ante las Naciones Unidas.

En cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en La Haya el 26 de marzo de 1999, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todas las Altas Partes Contratantes.

(Hay firma ilegibles).

Copia certificada conforme.

Consejo Jurídico de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 7 de marzo de 2002

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales

(Firmado)

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado),

Guillermo Fernández de Soto.

DECRETA

Artículo 1°. Apruébase el **Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).**

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el **Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999)**, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministros del Interior y de Justicia, de Relaciones Exteriores y de Cultura.

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fernando Londoño Hoyos.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo Castro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba el **Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999)**.

Con frecuencia, las operaciones militares causan la destrucción de bienes culturales irremplazables, ocasionando una pérdida no sólo para el país de origen sino también para el patrimonio cultural de los pueblos.

Tras reconocer la importancia de esa pérdida, la comunidad internacional aprobó la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y el Protocolo a la misma, aprobados por el Congreso Nacional mediante la Ley 340 de 1996 y, en vigor para Colombia desde el 18 de septiembre de 1998.

Aunque la Convención de 1954 mejora la protección de los bienes culturales, sus disposiciones no se han aplicado sistemáticamente, lo que estableció la necesidad de buscar una solución a este problema, resultando en la adopción de un segundo protocolo al Convenio el 26 de marzo de 1999.

Cabe señalar que además de estos instrumentos, Colombia es Estado Parte en los Protocolos de 1977 adicionales a los Convenios de Ginebra los cuales contienen disposiciones que protegen los bienes culturales (Protocolo I, artículos 38, 53 y 85; y Protocolo II, artículo 16).

Para efectos de aplicación de estos instrumentos internacionales, los bienes culturales son aquellos bienes, muebles o inmuebles, que tienen gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, como los monumentos de arquitectura o de historia, los campos arqueológicos, las obras de arte, los libros y, los edificios cuyo destino principal y efectivo sea contener los mismos bienes culturales,

El Segundo Protocolo de 1999 de la Convención

El Segundo Protocolo de la Convención de 1954 fue aprobado por la Conferencia Diplomática de La Haya, el 26 de marzo de 1999, con el propósito de mejorar la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y de establecer un sistema reforzado de protección para bienes culturales especialmente designados en el instrumento.

Al igual que la Convención y el Protocolo de 1954, el Segundo Protocolo dispone que su entrada en vigor sea inmediata para aquellos Estados que participan en un conflicto armado y, que hayan depositado los correspondientes instrumentos de ratificación o de adhesión.

El Protocolo contiene disposiciones generales relativas a la protección, que incluyen la salvaguardia de los bienes culturales (artículo 5°); el respeto por estos (artículo 6°); normas relativas a las precauciones adicionales que deben tomarse a las exigidas por el derecho internacional humanitario (artículo 7°); así como precauciones contra los efectos mismos de las hostilidades (artículo 8°).

Lo relativo a la "Protección reforzada" se desarrolla a lo largo del capítulo III, estableciendo que para beneficiarse de esta protección, un bien cultural deberá cumplir tres condiciones:

1. Ser un patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad.
2. Estar protegido por medidas nacionales, que reconozcan su valor cultural e histórico y garanticen su protección en el más alto grado.
3. No ser utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares, y que la Parte que lo controla haya declarado oficialmente que no se utilizará para esos fines.

El capítulo IV del Protocolo, desarrolla lo relativo a la responsabilidad penal y jurisdicción, estableciendo que cada Estado Parte deberá tomar las medidas necesarias para tipificar como delitos las conductas que se señalan en este capítulo como violaciones a la Convención y al mismo Protocolo y, regular lo relativo a la jurisdicción para conocer de los mismos, incluyendo disposiciones sobre procesamiento, extradición, asistencia judicial recíproca y medidas relativas a otras violaciones.

El Protocolo incluye una previsión específica acerca de la protección de los bienes culturales en conflictos armados de carácter no internacional, estableciendo la aplicación del Protocolo a este tipo de conflictos (capítulo V, artículo 22).

En el artículo 24 establece la creación de un Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, compuesto por doce Partes que serán elegidas por la Reunión de las Partes, cuyas funciones serán las de:

- "a) Elaborar Principios Rectores para la aplicación del presente Protocolo;
- b) Conceder, suspender o anular la protección reforzada a bienes culturales, y establecer, actualizar y promover la Lista de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada;
- c) Vigilar y supervisar la aplicación del presente Protocolo y fomentar la identificación de bienes culturales bajo protección reforzada;
- d) Examinar los informes de las Partes y formular observaciones a su respecto, tratar de obtener precisiones cuando sea necesario, y preparar su propio informe sobre la aplicación del presente Protocolo para la Reunión de las Partes;
- e) Recibir y estudiar las peticiones de asistencia internacional con arreglo al artículo 32;
- f) Determinar el empleo del Fondo;
- g) Desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Reunión de las Partes".

De igual manera, está contemplada la creación de un Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, con los siguientes fines:

- a) Conceder ayuda financiera o de otra clase en apoyo de medidas preparatorias o de otro tipo que se hayan de adoptar en tiempo de paz con arreglo, entre otros, al artículo 5°, al párrafo b) del artículo 10 y al artículo 30;
 - b) Conceder ayuda financiera o de otra clase en relación con medidas de emergencia y medidas provisionales o de otro tipo que se hayan de adoptar con miras a la protección de bienes culturales en períodos de conflicto armado o de reconstrucción inmediatamente posteriores al fin de las hostilidades con arreglo, entre otros, al párrafo a) del artículo 8°.
- Es importante destacar que los recursos del Fondo provendrán de las siguientes fuentes, según el protocolo:
- a) Contribuciones voluntarias aportadas por las Partes;
 - b) Contribuciones, donaciones o legados aportados por:
 - i) Otros Estados;
 - ii) La Unesco u otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas;
 - iii) Otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales;
 - iv) Organismos públicos o privados, o particulares;
 - c) Todo interés que devenguen los recursos del Fondo;
 - d) Fondos recaudados mediante colectas e ingresos procedentes de actos organizados en beneficio del Fondo, y
 - e) Cualesquiera otros recursos autorizados por las orientaciones aplicables al fondo.

Como un elemento característico de los instrumentos de Derecho Internacional Humanitario, prevé este Segundo Protocolo normas en materia de difusión de información para fomentar el aprecio y el respeto de los bienes culturales, la cooperación y la asistencia internacional de la Unesco (capítulo VII, artículos 30 a 33).

Finalmente, en los capítulos VIII y IX (artículos 34 a 38 y 39 a 47, respectivamente), se señala lo concerniente a la aplicación del Protocolo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional, consciente de la importancia de reforzar y complementar las diferentes iniciativas institucionales que se han venido desarrollando en el país para contar con instrumentos adicionales que permitan la efectiva e integral protección de nuestros bienes culturales —únicos e irremplazables—, a través de sus Ministros del Interior y de Justicia, de Relaciones Exteriores y de Cultura, solicita al honorable Congreso de la República, aprobar el **Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999)**.

De los honorables Congresistas,
El Ministro del Interior y de Justicia,

Fernando Londoño Hoyos.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo Castro.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al periodo legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículo 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de julio del año 2003 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 39 de 2003 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *Carolina Barco Isakson.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 39 de 2003 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Segundo Protocolo de la

Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, hecho en La Haya el 26 de marzo de 1999, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 358 - Lunes 28 de julio de 2003
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 31 de 2003 Senado, por medio de la cual se crea el Certificado de Absorción Lechero, CAL.	1
Proyecto de ley número 32 de 2003 Senado, por medio del cual se crean las zonas de páramos y se establecen otras disposiciones.	2
Proyecto de ley número 34 de 2003 Senado, por la cual se modifica la Ley 80 de 1993.	3
Proyecto de ley estatutaria número 35 de 2003 Senado, por medio de la cual se desarrolla el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.	5
Proyecto de ley número 36 de 2003 Senado, por medio de la cual se adiciona una frase al literal b) del artículo 27 de la Ley 48 de 1993.	11
Proyecto de ley número 38 de 2003 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Coproducción Audiovisual entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Canadá, hecho y firmado en la ciudad de Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de julio de dos mil dos (2002).	13
Proyecto de ley número 39 de 2003 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado" hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).	17